# mie mescientes annula joeko

#### CORTE DE APELACIONES SANTIAGO

Santiago, treinta y uno de mayo de dos mil siete.

#### Vistos:

Se instruyó sumario en esta causa rol 2182-98, episodio "Mario Alvarado" para investigar 'a muerte de Mario Alvarado Araya, Faruc Jimmy Aguad Pérez, Wilfredo Ramón Sánchez Silva, Artemio Pizarro Aranda, Pedro Abel Araya Araya y José Fierro Fierro, ocurridas en el sector denominado Cuesta Las Coimas el día 11 de octubre de 1973. Se investigó la participación y responsabilidad que en estos hechos afecta a: HÉCTOR MANUEL RUBÉN OROZCO SEPÚLVEDA, natural de Viña del Mar, de 79 años, Run 2.325.826-9, General de Ejército ®, domiciliado en Las Verbenas 9100, departamento 21, comuna de Las Condes, RAÚL ORLANDO PASCUAL NAVARRRO QUINTANA, natural de Lebu, de 63 años, Run 4.681.604-8, Médico Cirujano, Coronel ® del Ejército, domiciliado en Martín de Zamora N°5701, departamento 401, comuna de Las Condes, MILTON RENÉ NUÑEZ HIDALGO, natural de Valparaíso, de 84 años, Run 3.045.259-0, Suboficial Mayor ® de Ejército, domiciliado en Buin Nº935, comuna de San Felipe y RODRIGO ALEXE RETAMAL MARTÍNEZ, natural de Valparaíso, de 55 años, Run 6.622.455-4, Coronel ® de Carabineros, domiciliado en Camino Los Niches Km. 2.4, Curico.

A fojas 1 a 33 rola querella criminal, deducida por Carmen Gloria Alvarado Osorio y Maria Isabel Pérez Jeraldo, en contra de Augusto Pinochet Ugarte, Héctor Orozco Sepúlveda, Mario Caraves Silva, Pedro Montealegre, Raúl Navarro, Roberto Machuca y Milton Núñez Hidalgo y en contra de todos aquellos que resulten responsables, en calidad de autores, cómplices o encubridores de los delitos de asociación ilícita genocida, torturas homicidio calificado, tipificados respectivamente en los artículos 150, 292 y 391 Nº1 del Código Penal, en relación al artículo III común de los cuatro Convenios de Ginebra de 1949 y III a), b) y c) de la Convención para la prevención y sanción de los delito de genocidio, cometidos en contra de Mario Alvarado Araya, Faruc Jimmi Aguad Pérez, Wilfredo Ramón Sánchez Silva y Artemio Pizarro Aranda.

Los encausados prestaron sus respectivas declaraciones indagatorias en las siguientes piezas sumariales:

Héctor René Orozco Sepúlveda, mediante oficios de fojas 131 y 226, declaración de fojas 315.

Raúl Orlando Pascual Navarro Quintana de fojas 260, 321 y 651.

Milton René Núñez Hidalgo de fojas 263, 326, 328, 693, 1040, 1067 y 1312.

Rodrigo Alexe Retamal Martínez de fojas 881, 887 y 1043.

A fojas 335 rola auto de procesamiento en contra de Héctor Orozco Sepúlveda, Raúl Navarro Quinta y Milton Nuñez Hidalgo.

A fojas 1105 rola auto de procesamiento en contra de Rodrigo Retamal Martínez.

A fojas 465, 469, 476 y 1158 rolan extractos de filiación de los procesados.

A fojas 1159 se declara cerrado el sumario.

La existencia de los ilícitos pesquisados se estimaron suficientemente acreditados con los diversos elementos de convicción señalados en la resolución de fojas 1160, mediante la cual se acusó a Héctor Manuel Rubén Orozco Sepúlveda, Raúl Orlando Navarro Quintana, Milton René Núñez Hidalgo y Rodrigo Alexe Retamal Martínez, en calidad de autores del delito de homicidio calificado cometidos en las personas de Mario Alvarado Araya, Faruc Jimmy Aguad Pérez, Wilfredo Ramón Sánchez Silva, Artemio Pizarro Aranda, Pedro Abel Araya Araya y José Fierro Fierro.

A fojas 1170 se tuvo por abandonada la acción por parte del querellante, patrocinada por el Abogado Hugo Gutiérrez Gálvez.

En lo principal del escrito de fojas 1193 la defensa de Héctor Orozco Sepúlveda opone excepciones de previo y especial pronunciamiento consistentes en amnistía y prescripción. En el primer otrosí en forma subsidiaria contesta la cusación y solicita su absolución; subsidiariamente de esta última la amnistía y prescripción y en subsidio de esta última la prescripción residual del artículo 103 del codigo Penal. Por último alega en su favor la atenuante del Nº6 del artículo 11 del codigo Penal y pide alguno de los beneficios de la Ley 18.216.

A fojas 1200 el apoderado de Milton René Nuñez Hidalgo contesta la cusación fiscal y alega en primer término la prescripción de la acción penal y la ministía. En subsidio de ambas excepciones solicita la causal de justificación de

cumplimiento del deber, contemplada en el artículo 10 N°10 del Código Penal. En subsidio de esta causal solicita la absolución por aplicación de cosa juzgada. En el evento que se dicte sentencia condenatoria pide se consideren a su favor las atenuantes de los artículo 11 N°6 y 9 y 103 del Código Penal, la primera y la última en carácter de muy calificada, y la atenuante del artículo 211 del Código de Justicia Militar, muy calificada, dictándose una sentencia con una pena sustancialmente menor a aquellas que se les aplique a los oficiales que dispusieron y dieron la orden de dar muerte a personas en la Cuesta las Coimas.

A fojas 1238 rola libelo de contestación a la acusación de oficio por parte del acusado Raúl Navarro Quintana, quién en los principal opone excepción de previo y especial pronunciamiento por existir cosa juzgada, en su defecto pide la amnistía y en subsidio de ambas la prescripción de la acción penal. Subsidiariamente, en el primer otrosí, contesta la acusación y solicita se dicte a su favor sentencia absolutoria por no haberse acreditado la participación en calidad de autor por parte de su defendido. Como causales de fondo, en forma subsidiaria, invoca la cosa juzgada, la amnistía y la prescripción. Subsidiariamente invoca la atenuante del artículo 11 Nº6 y 9 del Código Penal, la primera en carácter de muy calificada y la circunstancia establecida en el artículo 103 del ya señalado Código y la del artículo 211 del Código de Justicia Militar, otorgándole el beneficio de la remisión condicional de la pena.

A fojas 1270 rola contestación a la acusación fiscal del acusado Rodrigo Retamal Martínez quién en los principal opone excepción de previo y especial pronunciamiento por existir cosa juzgada, en subsidio la amnistía y en subsidio de ambas la prescripción de la acción penal. Subsidiariamente, en el primer otrosí, contesta la acusación y solicita se dicte a su favor sentencia absolutoria por no haberse acreditado la participación en calidad de autor por parte de su defendido. Como causales de fondo, en forma subsidiaria, invoca la cosa juzgada, la amnistía y a prescripción. Subsidiariamente invoca la atenuante del artículo 11 Nº6 y 9 del código Penal, la primera en carácter de muy calificada y la circunstancia establecida nel artículo 103 del ya señalado Código y la del artículo 211 del Código de Justicia dilitar, otorgándole el beneficio de la remisión condicional de la pena.

A fojas 1297 se recibe la causa a prueba, rindiéndose la que consta de los autos.

A fojas 1325 se certificó el vencimiento del probatorio.

A fojas 1326 se trajeron los autos para los efectos del artículo 499 del Código de Procedimiento Penal, decretándose las medidas para mejor resolver dispuestas a fojas 1336.

Se trajeron los autos para fallo.

#### **CONSIDERANDO:**

### A.- En cuanto a las excepciones de previo y especial pronunciamiento.

1°.- Que a fojas 1193 la defensa de Héctor Orozco Sepúlveda opuso excepción de previo y especial pronunciamiento de amnistía, contemplada en el artículo 93 N°3 del Código Penal en relación con el Decreto Ley N°2191 del año 1978 y en subsidio de ella alega la excepción de prescripción de la acción penal, contenida en el N°6 del artículo 93 del ya mencionado Código.

Respecto a la excepción de amnistía señala que los hechos que se le imputan al acusado Orozco, se encuentran amparados por el Decreto Ley N°2191, reuniéndose todos los requisitos que éste exige. Referente a la prescripción alegada, señala que los hechos que habrían constituido el delito ocurrieron en el mes de octubre de 1973 y la persecución penal se inició con la querella interpuesta el 19 de mayo de 2000.

2º.- Que en el primer otrosí del escrito de fojas 1238 y en el primer otrosí del escrito de fojas 1270, la defensa de los acusados Raúl Navarro Quintana y Rodrigo Retamal Martínez, opone excepciones de previo y especial pronunciamiento, planteando en primer lugar cosa juzgada, ya que consta en autos que el 30 de abril de 1987 se inició una causa a raíz de la querella interpuesta por doña Berta Manríquez Murúa, causa que terminó por haberse aplicado amnistía y que la presente causa se refiere a los mismos hechos amnistiados y contra las mismas personas, existiendo por lo tanto doble identidad – hechos e inculpados- entre la causa 3013-1 del Juzgado de San Felipe y la presente, situación que impide que quien haya sido sobreseído pueda ser perseguido nuevamente por los mismos hechos.

La segunda cuestión planteada es la amnistía, en virtud de la cual debe dictarse sobreseimiento definitivo, por encontrarse los acusados amparados por esta situación, contenida en el DL 2191 que cubre el período comprendido entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1978 y no estando dentro de las excepciones contempladas, los hechos investigados en estos autos.

En tercer término plantea la excepción de prescripción pues del expediente emana que el hecho criminal de autos ocurrió un 10 u 11 de octubre de 1973 y hasta la fecha en que el procedimiento se inició en contra de los encartados, han trascurrido más de 29 años.

#### I.- En cuanto a la cosa juzgada

3°.- Que, debe ser desestimada tal excepción de cosa juzgada, puesto que, los autos rol 1986-87 del II Juzgado Militar, iniciada bajo el N° 3013-1 del 2° Juzgado de San Felipe, por el delito de homicidio calificado de Faruc Jimmy Aguad Pérez, concluyeron con el sobreseimiento definitivo por amnistía, pero nunca la investigación se dirigió en contra de personas determinas y por tanto no se dictaron autos de procesamiento durante su tramitación. Resulta así que si bien los hechos denunciados son los mismos, las responsabilidades de autor, cómplice o encubridor no lo es, lográndose sólo en los presentes antecedentes la individualización concreta llegando a dictar acusación en contra cuatro procesados.

#### II.- En cuanto a la amnistía

4°.- Que por Decreto Ley N°3 de 11 de Septiembre de 1973 se estableció el estado de sitio por "conmoción interna" concepto fijado por Decreto Ley N°5 del 12 de Septiembre de 1973, que señala que el estado de sitio por conmoción interna debe entenderse como "Estado o Tiempo de Guerra" para la aplicación de la penalidad y todos los demás efectos. Que estos amplios efectos abarcan también las circunstancias eximentes, atenuantes, agravantes y extinción de responsabilidad eriminal.

Este estado se mantuvo hasta el 11 de septiembre de 1974, fecha en que se dictó el Decreto Ley N° 641, que estimó innecesario mantener la declaración de guerra interna, señalando que todo el territorio de la República se encuentra en estado de sitio, en grado de defensa interna por el plazo de seis meses, plazo que se

renovó por otros seis meses por el Decreto Ley N°922 de 11 de marzo de 1975, texto legal que posteriormente fue derogado por el Decreto Ley N°1.181 de 10 de septiembre de 1975 que declaró que el país se encontraba en "estado de sitio, en grado de seguridad interior". En consecuencia, el Estado o tiempo de Guerra rigió al menos, hasta el 10 de Septiembre de 1975, fecha que hace aplicable los Convenios de Ginebra de 1949, ratificado por Chile y publicados en el Diario Oficial el 17 de abril de 1951, período dentro del cual se detuvo y dio muerte a Mario Alvarado Araya, Faruc Jimmy Aguad Pérez, Wilfredo Ramón Sánchez Silva, Artemio Pizarro Aranda, Pedro Abel Araya Araya y José Fierro Fierro .

Encontrándose vigentes y con plena validez los Convenios de Ginebra de 1949, se hace aplicable su artículo 3º relativo a la protección de personas civiles en tiempo de guerra, que obliga a los Estados contratantes, en caso de conflicto armado sin carácter de internacional ocurrido en su territorio, que es justamente la situación de Chile durante el período comprendido entre el 12 de septiembre de 1973 y el 11 de marzo de 1975, al trato humanitario incluso de contendientes que hayan abandonado sus armas, sin distinción alguna de carácter desfavorable, prohibiéndose para cualquier tiempo y lugar, entre otros: a) los atentados a la vida y a la integridad corporal, y b) los atentados a la dignidad personal. Asimismo, ese instrumento internacional consigna en su artículo 146 el compromiso de sus suscriptores para tomar todas las medidas legislativas necesarias en orden a fijar las adecuadas sanciones penales que hayan de aplicarse a las personas que cometen, o den orden de cometer, cualquiera de las infracciones graves definidas en el Convenio; como también se obligan los Estados a buscar a tales personas, debiendo lacerlas comparecer ante sus propios Tribunales y a tomar las medidas necesarias para que cesen los actos contrarios a las disposiciones del Acuerdo. En el artículo 147 describe lo que se entiende por infracciones graves, a saber entre ellas el nomicidio intencional, torturas o tratos inhumanos, atentar gravemente a la integridad física o la salud, las deportaciones y traslados ilegales y la detención ilegítima.

Que, en consecuencia, el Estado de Chile se impuso, al suscribir y ratificar los citados Convenios, la obligación de garantizar la seguridad de las personas que

pudieren tener participación en conflictos armados dentro de su territorio, especialmente si fueren detenidas, quedando vedadas las medidas tendientes a amparar los agravios cometidos contra personas determinadas o lograr la impunidad de sus autores, teniendo especialmente presente que los acuerdos internacionales deben cumplirse de buena fe. Y en cuanto el Pacto persigue garantizar los derechos esenciales que nacen de la naturaleza humana, tiene aplicación preeminente, puesto que la Corte Suprema en reiteradas sentencias ha reconocido que la soberanía interna del Estado de Chile reconoce su límite en los derechos que emanan de la naturaleza humana, valores que son superiores a toda norma que puedan disponer las autoridades del Estado, incluido el propio Poder Constituyente, lo que impide sean desconocidos.

Que a mayor abundamiento, cabe tener presente el ámbito de aplicación temporal, fijado por el Decreto Ley 2.191, del año 1978, en cuyo Artículo 1º señala: "Concédese amnistía a todas las personas que, en calidad de autores, cómplices o encubridores hayan incurrido en hechos delictuosos durante la vigencia de la situación de Estado de Sitio, comprendida entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1978, siempre que no se encuentren actualmente sometidas a proceso o condenadas", consideraciones por las cuales, será rechazada la excepción de amnistía, contemplada en el artículo 433 Nº 6 del Código de Procedimiento Penal, deducida por las defensas de los encartados.

### III.- En cuanto a la prescripción

5°.- Que, como se ha dicho precedentemente, por el Decreto Ley N°3 aludido, la Junta de Gobierno declaró el denominado "Estado de Sitio" en todo el territorio de la República, considerando la situación de conmoción interna que se vivía en el territorio nacional y lo dispuesto en el artículo 72 N°17 de la Constitución Política del Estado.

Que, de acuerdo a ello, el artículo primero del Decreto Ley N°5 de fecha 12 de septiembre de 1973 señala que "el Estado de sitio decretado por conmoción interna, en las circunstancias que vive el país, debe entenderse como "estado o tiempo de guerra" para los efectos de la aplicación de la penalidad de ese tiempo

ruie mescientos cinaventa peineo

que establece el Código de Justicia Militar y demás leyes penales y, en general para todos los efectos de dicha legislación".

Que como consecuencia de que el país se encontraba en un estado de guerra, como se ha dicho, se hacen aplicables especialmente los Convenios de Ginebra de 1949, ratificados por Chile mediante decreto Supremo Nº732 (Relaciones Exteriores) y publicados en el Diario Oficial de 17, 18, 19 y 20 de abril de 1951 y, por tanto, incorporados desde entonces a nuestro derecho interno; por lo que dichos delitos son inadmistiables e inprescriptibles.

Que, los crímenes de guerra y los de lesa humanidad, se han elevado, por el derecho internacional, al carácter de principio de imprescriptibilidad, como lo indica el artículo 1° de los Convenios de Ginebra, declaración expresamente formulada en la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, adoptada por la Asamblea General de Naciones Unidas en 1968 y en vigor desde 1970, pero no ratificado por Chile.

Que el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, plantea la existencia de normas imperativas, reconocidas a nivel de derecho positivo, por primera vez, en el Convenio de Viena de 1.969, sobre Derecho de los Tratados, ratificada por Chile y se encuentra vigente desde el 9 de mayo de 1981, entendidos como aquéllas que la comunidad internacional en su conjunto reconocen como no susceptibles de acuerdo en contrario y que sólo son derogables por otra norma del mismo carácter (artículos 53 y 64). La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha expresado que "la violación de estas normas afecta gravemente la conciencia moral de la humanidad y obligan, a diferencia del Derecho Consuetudinario tradicional, a la comunidad internacional como un todo, independientemente de su rechazo, reconocimiento o aquiescencia" (Informe Nº 62/02 de la citada Comisión, caso 12.285 "Michael Domínguez vs. Estados Unidos",párrafo-49).

Existe un amplio consenso doctrinario en orden a incluir en su ámbito las nolaciones a gran escala de los derechos humanos o "crímenes contra la lumanidad", categoría en la que cabe incluir el ilícito de autos, conforme a eterada jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Que en el Derecho Penal Internacional la irretroactividad no puede ser entendida de un modo estrictamente formal, esto es, como un principio que exige un tipo penal escrito al momento de la comisión del hecho, siendo suficiente, para estos efectos, con que la acción sea punible según los principios no escritos del derecho consuetudinario. Ello, porque los hechos en cuestión "crímenes de guerra y crímenes contra la humanidad- ya eran punibles en el momento de cometerse los ilícitos de autos según la costumbre internacional y también acorde al derecho interno, en cuanto homicidios calificados.

#### B.- En cuanto a las tachas:

6°.- Que en el sexto otrosí de su libelo de fojas 1238 la defensa de Raúl Navarro Quintana, dedujo tacha en contra de Héctor Orozco Sepúlveda y Milton Nuñez Hidalgo por la causal N°8 del artículo 460 del Código de Procedimiento Penal.

Que en el sexto otrosí del escrito de fojas 1270 la defensa de Rodrigo Retamal Martínez, dedujo tacha en contra de Milton Nuñez Hidalgo por la causal Nº8 del artículo 460 del Código de Procedimiento Penal y en contra de Roberto Machuca y Julio Iglesias, por la causal Nº6 del artículo señalado.

7°.- Que se rechazan las tachas interpuestas en contra de las declaraciones de Héctor Orozco Sepúlveda y Milton Nuñez Hidalgo, por cuanto ellos han depuesto en autos en calidad de imputados y en relación con su participación en los hechos investigados, no reuniendo la calidad de testigos y no se puede por ello, deducir tacha en su contra.

Que se declaran inadmisibles las tachas interpuestas en contra de las declaraciones de Roberto Machuca y Julio Iglesias, por no haberse dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 493 del Código de Procedimiento Penal.

#### C.- En cuanto al fondo:

8°.- Que por resolución de fecha 30 de enero de 2006 que corre a fojas 1160, se acusó a Héctor Manuel Rubén Orozco Sepúlveda, Raúl Orlando Navarro Quintana, Milton René Nuñez Hidalgo y Rodrigo Alexe Retamal Martínez, en calidad de autores del delito de homicidio calificado cometidos en las personas de Mario Alvarado Araya, Faruc Jimmy Aguad Pérez, Wilfredo Ramón Sánchez

Silva, Artemio Pizarro Aranda, Pedro Abel Araya Araya y José Fierro Fierro, ocurrido el 11 de octubre de 1973.

#### En cuanto al hecho punible:

- 9º.- Que para acreditar los hechos investigados se han agregado al sumario y en cada caso, los siguientes antecedentes:
- 1.- Querella criminal de fojas 1 a 33, deducida por Carmen Gloria Alvarado Osorio y Maria Isabel Pérez Jeraldo, en contra de Augusto Pinochet Ugarte, Héctor Orozco Sepúlveda, Mario Caraves Silva, Pedro Montealegre, Raúl Navarro, Roberto Machuca y Milton Núñez Hidalgo y en contra de todos aquellos que resulten responsables, en calidad de autores, cómplices o encubridores de los delitos de asociación ilícita genocida, torturas y homicidio calificado, tipificados respectivamente en los artículos 150, 292 y 391 N°1 del Código Penal, en relación al artículo III común de los cuatro Convenios de Ginebra de 1949 y III a), b) y c) de la Convención para la prevención y sanción de los delito de genocidio, cometidos en contra de Mario Alvarado Araya, Faruc Jimmi Aguad Pérez, Wilfredo Ramón Sánchez Silva y Artemio Pizarro Aranda.
- 2.- Oficio N°973 del Servicio de Registro Civil e Identificación de fojas 40 a 58, informando que Mario Alvarado Araya, falleció el 11 de octubre de 1973, según consta en la Inscripción de defunción N°202 Registro E del año 1973, de la circunscripción de San Felipe, Faruc Jammi Aguad Pérez, falleció el 11 de octubre de 1973, según consta en la Inscripción de defunción N°199 Registro E del año 1973, de la circunscripción de San Felipe, Wilfredo Ramón Sánchez Silva, falleció el 11 de octubre de 1973, según consta en la Inscripción de defunción N°203 Registro E del año 1973, de la circunscripción de San Felipe y Artemio Pizarro Aranda, falleció el 11 de octubre de 1973, según consta en la Inscripción de defunción N°201 Registro E del año 1973, de la circunscripción de San Felipe; además adjunta copias oficiales de partidas, certificados médicos de defunción y oficios del 11 Juzgado Militar, Fiscalía de Ejército de San Felipe.
- 3.- Informe de Investigaciones de fojas 60 a 106, en la que se concluye que en base a la investigación realizada y a las declaraciones vertidas, se desprende que entre los días 08 y 10 de octubre de 1973, Mario Alvarado Araya, Faruc Aguad

# 45.1359 Mul trescientes cincuentes joetes

#### CORTE DE APELACIONES **SANTIAGO**

Pérez, Wilfredo Sánchez Silva y Artemio Pizarro Aranda, junto a otras personas, fueron detenidos por personal de Carabineros de Cabildo, trasladados a la comuna de La Ligua, para posteriormente y mientras eran llevados a la ciudad de San Felipe por personal militar, en el sector de las Coimas camino a Putaendo, fueron ejecutados por los mismos, aplicándoseles la "Ley de la Fuga" establecida ese año por el Régimen Militar.

- 4.- Declaración de Anuska Analia Alvarado Osorio de fojas 109, quien señala que personalmente no fue testigo de los hechos, pero si lo fueron sus hermanos. Relata que su padre, Mario Alvarado fue detenido por Carabineros de Cabildo, a cargo del Sargento Morales, quien ya falleció; que conoce el paradero del cadáver de su progenitor quién está sepultado en el cementerio de Cabildo. Continúa afirmando que sus hermanos, Mario y Malis, fueron testigos oculares de las torturas que sufrió su padre, quién presentaba hematomas en la cara y en todo el cuerpo. La primera vez que fue torturado ocurrió en la Tenencia de Carabineros de Cabildo y luego en el Regimiento de Infantería Nº3 Yungay de San Felipe. Afirma que todo lo relatado le consta por los dichos de sus hermanos mayores y su madre, dichos respecto de los cuales da plena fe.
- 5.- Testimonio de Maria Isabel Pérez Jeraldo de fojas 109 vuelta, quien interrogada al tenor de una minuta señala que su marido Artemio Pizarro Aranda, el día de su detención fue como de costumbre a su trabajo a las 08:00 horas y a ella le avisaron cerca de las 11:00 que había sido sacado de allí por militares, por lo que ella corrió hasta la Tenencia de Carabineros de Cabildo, donde le informó, la persona que reemplazaba en ese momento al Teniente de apellido Morales, que su narido había sido trasladado a la Comisaría de Carabineros de la Ligua; que concurrió hasta dicho recinto y logró verlo; que lucía muy demacrado y desfigurado. Posteriormente le ordenaron salir porque los detenidos serían rasladados a Valparaíso a un Consejo de Guerra, viendo por una puerta lateral a seis detenidos y entre ellos a su esposo. En horas de la tarde volvió a la Comisaría y allí fue informada por un Carabinero de guardia que su esposo junto con los otros detenidos habían sido trasladados a San Felipe y no al Consejo de Guerra como le abían informado con anterioridad. Al día siguiente se trasladó hasta el Regimiento

# Trule Anescientos cineventa junta

#### CORTE DE APELACIONES **SANTIAGO**

en San Felipe, y el funcionario de guardia, tras revisar una larga lista, le señaló que no se encontraban ahí, por lo que debía trasladarse a la cárcel pública para consultar por ellos; que en este lugar tampoco logró información alguna por lo que fue a la Comisaría de San Felipe y luego al Cuartel de Investigaciones y en ambos lugares no logró determinar el paradero de su esposo, por lo que concurrió junto a otras personas ante la fiscalía militar, y solicitaron audiencia con el Fiscal de Carabineros, pero sólo pudo entrar una persona que en esa oportunidad fue la hermana de Pedro Araya, quien al salir de la oficina se desmayó, pero al recuperar la conciencia señaló que debían ir a la Morgue de San Felipe para reconocer a sus familiares. Una vez en la Morgue solo ingresó su suegro ya que ella encontraba con su hija menor, pero una vez que le entregaron el cuerpo de su marido se percató que en el cráneo tenía un forado, que según los comentarios se debía a que luego de recibir los disparos en el estomago y el pecho, lo remataron con un golpe en la cabeza. Agrega además que el cuerpo de su marido actualmente se encuentra sepultado en el cementerio de Cabildo y respecto de las personas que participaron en la detención de su cónyuge, dice desconocer todo antecedente ya que sólo tomó conocimiento de los hechos con posterioridad.

- 6.- Testimonio de Cristian Eduardo Sánchez Rivera a fojas 110 vuelta, quien señala que a la fecha de la detención de su padre Wilfredo Sánchez él solo tenía 2 años de edad, por lo que no fue testigo de los hechos, pero ha escuchado de los relatos de su madre y de la señora María Pérez Heraldo e informa que los restos de su padre se encuentran en el cementerio de Cabildo.
- 7.- Atestado de Vanessa Roxana Aguas Manríquez de fojas 147, quien atifica sus dichos contenidos en la declaración prestada ante la policía de investigaciones, agregando que a la fecha de detención de su padre, ella sólo tenía 1 año de edad, y que los hechos le fueron relatados por su madre.
- 8.- Declaración de Berta Ester Manríquez Murua de fojas 148, quien manifiesta ser la cónyuge de Faruc Jimmi Aguad Pérez, quien para el 11 de septiembre de 1973 se encontraba haciendo uso de un permiso sin goce de sueldo forgado por Juan Castro quien era el superior directo en SADEMI (Sociedad bastecedora La Minera Ltda.), empresa en la que trabajaba como jefe de sección

# Twil thescientes sisula

#### CORTE DE APELACIONES SANTIAGO

desde el año 1969. Expresa que aproximadamente el 23 de septiembre de 1973, su esposo decidió volver a trabajar a instancias de Mario Alvarado, que era el alcalde de Cabildo y prestaba servicios para SADEMI, pues le dijo que lo mejor era entregar la dirección de la empresa a Placido Torres, nombrado por la Junta Militar como agente de SADEMI, en forma personal y frente a testigos para evitar cualquier problema, ya que la empresa minera trabajaba con explosivos y elementos delicados. Agrega que Mario Alvarado fue despedido, pero su marido continuó trabajando en la empresa hasta el día de su detención, la que ocurrió el 08 de octubre de 1973 aproximadamente a las 17:00 u 18:00 horas. Respecto de las circunstancias de la detención de Faruc, la deponente señala que ésta fue efectuada por Carabineros de Cabildo, entre los cuales se encontraba uno de nombre Luis Morales, actualmente fallecido y que su esposo fue detenido junto a Wilfredo Sánchez Silva, siendo trasladados en forma inmediata a la Comisaría de la Ligua, por lo que al enterarse de la detención concurrió al lugar y logró ver a su marido; que al día siguiente volvió y logró verlo nuevamente y también vio a Pedro Araya Araya, y constató personalmente que se encontraban golpeados; que por lo manifestado por su marido se enteró que también se encontraban detenidos Mario Alvarado Araya, Wilfredo Sánchez Silva, Artemio Pizarro Aranda y José Fierro Fierro. En horas de la tarde del mismo día mientras se encontraba en compañía de familiares de los otros detenidos, les llegó el rumor de que serían trasladados desde la Comisaría de la Ligua hasta Valparaíso, para ser sometidos a un consejo de guerra por supuestos cargos de extremistas y porte ilegal de explosivos. Al día siguiente se trasladó a Valparaíso y consultó a todas las autoridades correspondientes sin lograr establecer el paradero de su esposo. Fue así como el día de octubre de 1973, logró por intermedio de amistades ingresar hasta la morgue el Hospital de San Felipe, lugar en el cual reconoció el cuerpo de su esposo, demás de la frazada que le había entregado personalmente. Agrega que tanto el derpo de su marido como el de los otros detenidos, presentaban huellas de Isparos y estaban completamente embarrados. Posteriormente se enteraron que en moche del 10 de octubre de 1973 fueron trasladados desde San Felipe a Putaendo en el camino los habían matado.

- 9.- Oficio del Jefe Provincial de Vialidad de San Felipe, Aconcagua de fojas 205 y 206, mediante el cual se remite copia de carta de levantamiento aerofotográfico, edición 1974, del Instituto Geográfico Militar, sector San Felipe-Putaendo, indicando las distancias desde la ciudad de San Felipe a Putaendo y los lugares "Punta el Olivo" y "Las Coimas".
- 10.-Informe de Investigaciones de fojas 207 a 224, 290 a 300, 339 a 354, 721 a 727, 751 a 788, 798 a 847, 944 a 955 y 969 a 989, que da cuenta de las diligencias efectuadas en relación a los hechos investigados, en especial a las declaraciones tomadas a los testigos de autos.
- 11.- Declaración de Segismundo Iturra Taito de fojas 227, quien expresa que el 11 de septiembre de 1973, se desempeñaba como Director del Hospital de San Felipe, además de Director del área de salud de las provincias de Aconcagua y San Felipe, cargos en los cuales se desempeñó hasta el año 1981. En dicha calidad fue visitado por familiares de víctimas cuyos cuerpos se encontraban en la Morgue del Hospital de San Felipe, motivo por el cual instruyó al doctor Edison Pérez, para que practicara las autopsias y elaborara los informes respectivos. Previo a ello concurrió a conversar personalmente con el Coronel Héctor Orozco Sepúlveda, quien era el Jefe de Plaza e Intendente de la provincia de Aconcagua, manifestándole que en la morgue se encontraban unos cuerpos que eran reclamados por sus familiares, señalándole el Coronel que actuara como médico desligándose él del asunto; que ante dicha respuesta, su instrucción fue que terminado el examen de autopsia, se entregaran los cuerpos a sus familiares, lo que se cumplió. Agrega que personalmente vio seis cuerpos, los cuales presentaban múltiples heridas a bala, además estaban casi completamente destrozados pues aparentemente después de balearlos les pasaron los camiones por encima; todas las muertes fueron por las misma causa "herida a bala en el hemotórax derecho izquierdo", esto quiere decir que a estas personas se las preparó para darles muerte, es decir, fue un fusilamiento, ues no presentaban heridas a bala en el resto del cuerpo, con lo cual la información oficial de que a los detenidos se les dio muerte cuando intentaban ngarse, carece de todo asidero desde el punto de vista médico, situación de la cual uedó constancia en los certificados de defunción. El deponente agrega que se

enteró por comentarios del pueblo, que un grupo de detenidos que eran trasladados por una patrulla militar desde la Cárcel de Cabildo a la de San Felipe, habían permanecido en dicho centro penitenciario un par de horas, llevándoselos luego los mismo militares, fusilándolos en horas de la noche en el sector conocido como "las Coimas". Agrega que entre los detenido estaba el ex — Alcalde de Cabildo, también unos funcionarios de la empresa minera SADEMI y un militante del partido comunista. El deponente señala que la patrulla que llevó a los detenido la noche en la que se les dio muerte, era comandada por el Capitán de Sanidad y jefe de inteligencia y un suboficial de Ejército, dice además que la muerte de los seis detenidos, fue una decisión propia del señalado Capitán.

- 12.- Testimonio de Edison Arturo Pérez Rojas a fojas 230, quien manifiesta que en el mes de octubre de 1973, se desempeñaba como médico obstetra y jefe de la Maternidad del Hospital de San Felipe, recordando que en el mismo mes, el Fiscal Militar le ordenó practicar las autopsias a seis cuerpos que se encontraban en la morgue del Hospital de San Felipe. Añade en relación a los cuerpos, que éstos presentaban heridas a bala, heridas con arma blanca para rematarlos y además presentaban huellas de neumáticos en sus cuerpos, con evidentes fracturas por aplastamiento, lo que evidenciaba que habían pasado por sobre sus cuerpos vehículos pesados, señalando que le resulta imposible precisar si fueron aplastados mientras se encontraban vivos. Consultado desde el punto de vista médico, informa que las heridas que presentaban los cuerpos no eran propias de las recibidas en una fuga, tanto es así, que tenían heridas de arma blanca o de bayoneta y que incluso les tabrían extraído las vísceras.
- 13.- Declaración de Otto Carlos Octavio Lenck García a fojas 231, quien señala que en el mes de octubre de 1973, era el Comisario de la Primera Comisaría de Carabineros de San Felipe y manifiesta recordar que alrededor del 11 de octubre del mismo año, en un procedimiento adoptado por el Ejército, se efectúo el traslado de unos detenidos a los cuales se les dio muerte en el sector de la Cuesta Las coimas, pero agrega que Carabineros no tuvo ninguna participación en los hechos que los detenidos nunca estuvieron en su Unidad.

- 14.- Atestado de Plácido Abraham Torres Suárez de fojas 235, quien señala que él se encontraba al interior del polvorín al momento en que fueron detenidos Alvarado y los otros, desde la agencia de ventas de SADEMI, por lo que no puede señalar específicamente si fueron detenidos por personal de Carabineros o del Ejército. Respecto a Mario Alvarado señala sólo haberlo conocido superficialmente ya que debía hacerle entrega de la agencia al cambiar la administración, pero como tenía problemas y había un faltante de explosivos, no lo hizo y fue el Carabinero Sargento Morales (actualmente fallecido) quien hizo el papel de ministro de fe haciéndole entrega de la agencia.
- 15.- Testimonio de Luis Becerra Yañez a fojas 236, quien señala que en octubre de 1973, por orden del Mayor Díaz a cargo de la Tercera Comisaría de Carabineros de Limache, fue enviado a Cabido en una camioneta requisada a la casa de la familia Aguad; que al llegar a la referida cuidad fue a la casa de dicha familia, lugar en el que pernoctó, para salir al día siguiente con la esposa del fallecido y un hombre adulto, con quienes se dirigió hasta el Hospital de San Felipe, desde donde retiraron un ataúd de madera que fue trasladado a Cabildo. Dice que por conversaciones se enteró que el occiso se desempeñaba como bodeguero en una mina del sector y que su labor era despachar todo tipo de elementos que distribuía la empresa, entre ellos explosivos.
- 16.- Oficios del Estado Mayor General de Ejército de fojas 269, 286 y 244, que remite relación nominal del personal de oficiales del Regimiento de Infantería de Montaña N°3 "Yungay"; personal que prestaba servicios en el Regimiento de Infantería N°3 "Yungay" y nómina completa de los Oficiales y Clases del Regimiento "Yungay", entre los meses de septiembre y diciembre de 1973.
- 17.- Acta de diligencia de exhumación de fojas 313 y 314, mediante la cual sedeja constancia que a las 08.55 horas del el 27 de agosto de 2003, se constituyó Tribunal en el Cementerio Municipal de la localidad de Cabildo, con la sistencia de la doctora Pamela Bórquez Vera y la antropóloga Ximena Novoa Epúlveda, ambas profesionales del Servicio Médico Legal de Santiago, del técnico Miovisual Miguel Fierro Vallejos, dependiente del Departamento de Omunicaciones de la Policía de Investigaciones, del inspector Marco Jalife Araya,

oficial del Departamento V de la misma institución policial, de funcionarios de Carabineros de la Ligua a cargo del Capitán Héctor Mora Jano y del administrador del camposanto de la Municipalidad de Cabildo, Luis Villalobos Lazo, con el propósito de realizar la exhumación de los restos de Jimmi Aguad Pérez, Artemio Pizarro Aranda, José Fierro Fierro, Wilfredo Sánchez Silva, Mario Alvarado Araya y Pedro Araya Araya. En primer lugar se procedió a fijar en video las tumbas correspondientes a cada uno de los occisos antes individualizados y por el hecho de encontrase, las correspondientes a Pedro Araya y Mario Alvarado sepultados directamente en tierra y más aún, en el caso de este último, advirtiéndose que se construyó un mausoleo sobre ella, se decidió por el Tribunal no practicar la exhumación de los restos de ambos, en razón de estimar las profesionales médicos que asisten a la diligencia, que el estado de los restos óseos no se encontrarían en condiciones de practicar la pericia ordenada en autos. Así, se procedió entonces a exhumar en primer lugar los restos de Jimmi Aguad, con posterioridad los de Artemio Pizarro, a continuación los de Jorge Fierro y concluyendo con los de Wilfredo Sánchez. En cada extracción de restos se procedió en primer término a realizar una fijación filmica por parte del perito Miguel Fierro, para luego proceder d análisis preliminar por parte de las profesionales que concurrieron del Servicio Médico Legal. Se consigna en el acta que en todas y cada una de las cuatro osamentas inspeccionadas, se comprobaron múltiples fracturas.

18.- Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación de fojas 368 a 379, mediante el cual se informa que el día 11 de octubre de 1973, fueron ecutados por personal de Ejército en el sector de Las Coimas de San Felipe, seis militantes comunistas, Mario Alvarado Araya, Faruc Jimmi Aguad Pérez, Wilfredo Ramón Sánchez Silva, Artemio Pizarro Aranda, Pedro Abel Araya Araya y José Amando Fierro Fierro, quienes según la versión oficial del jefe de zona en Estado de Sitio de la Provincia de Aconcagua y Comandante del Regimiento de Infantería "Yungay", fueron ejecutadas mientras intentaban huir y agredieron a un suboficial que viajaba en la camioneta del Ejército que los trasladaba desde la sarcel de San Felipe a la Cárcel de Putaendo. Se indicó que a todos se les había amprobado participación directa en la organización terrorista del sector minero de

Cabildo, habiendo sido detenidos en un operativo donde se les encontró gran cantidad de armas y explosivos. Los antecedentes reunidos por esta comisión sobre las circunstancias de la detención de las víctimas desmienten la versión oficial, ya que ninguno de sus hogares fue allanado en busca de armas, ni tampoco existió un operativo militar en su lugar de trabajo, donde algunas de ellas fueron detenidas, en forma pacífica y a la vista de otros trabajadores. Presentadas estas muertes como producto de un intento de fuga, la comisión no pudo aceptar estas explicaciones atendidas, principalmente las circunstancias que resulta inverosímil que el único nodo de evitar la fuga haya sido dar muerte inmediata a todos los afectados, que ban desarmados y bajo fuerte vigilancia militar. El entonces jefe del Servicio de san Felipe, que fue quien ordenó practicar las autopsias y devolver los cuerpos a us familiares, fue informado por el médico legista de que los cuerpos registraban multiples impactos de bala, muchos de los cuales no eran mortales, y también leridas cortopunzantes, cuya existencia no ha tenido ninguna explicación azonable. Esta información está corroborada por lo señalado en los mismos ertificados de defunción. Concluye que por lo tanto, a la Comisión le asiste la onvicción de que Mario Alvarado Araya, Faruc Jimmi Aguad Pérez, Wilfredo amón Sánchez Silva, Artemio Pizarro Aranda, Pedro Abel Araya Araya y José imando Fierro Fierro, fueron víctimas de violaciones a los derechos humanos de esponsabilidad de agentes del Estado quienes los ejecutaron al margen de todo poceso.

19.- Declaración de Roberto Machuca Machuca de fojas 414, quien expone le para el 11 de septiembre de 1973, tenía el grado de Sargento Primero y estaba sinado al Regimiento Yungay de San Felipe, cumpliendo funciones de ladaespaldas del Coronel a cargo del Regimiento; que en estas condiciones en el las de octubre de 1973, fue llamado a la Comandancia del Regimiento por el las comisión para hacer un trabajo que después te van a decir que es, pero tu más o la comisión para hacer un trabajo que después te van a decir que es, pero tu más o la comisión y que más tarde le iban a llamar para salir del Regimiento. Después se do un Capitán quien le dijo "Machuca vamos a salir en comisión a buscar unos

gallos pues hay que llevarlos a Putaendo" y agregó que iba a cargo de la patrulla por ser el oficial de ronda. La patrulla estuvo compuesta por el Capitán, un Suboficial y Marcial Meneses y los vehículos usados fueron dos camionetas cortas y unos doce conscriptos, de los cuales no recuerda mayores datos. Agrega además que el Capitán utilizó un vehículo distinto. Relata que emprendieron la marcha desde el Regimiento con destino a la Cárcel, pero previamente pasaron a la Prefectura de Carabineros de San Felipe, lugar desde el cual sacaron a seis detenidos, los que subieron por sus propios medios a los vehículos, ya que no se encontraban lesionados; que en este lugar se agregó a la columna un Teniente de Carabineros, apodado "San Felipe es mío", por su actitud matonesca y prepotente, además de un Sargento de Carabineros cuyo nombre no recuerda, pero le decían "Palmenio". Durante el trayecto, la caravana dobló hacia la Cuesta Las Coimas, lugar donde existe un badén pavimentado y hasta allí llegaron todos los vehículos, incluyendo el que transportaba al Capitán quien fue el que dio la orden de descender de los vehículos tanto a conscriptos como a detenidos. Señala que conversó con un suboficial diciéndole que era poco razonable dar muerte a las personas en dicho lugar pues podrían ser oídos por los lugareños, respondiéndole este que había que cumplir con la orden dada por el Capitán, pues de lo contrario se odía creer que se estaba del lado contrario. A los detenidos se les fusiló a todos untos, por los conscriptos y los Carabineros; que la orden de disparar fue dada por Capitán y fue él mismo quien constató los decesos; que posteriormente los merpos fueron recogidos y dejados sobre una de las camionetas y el Cabo Meneses e los llevó, pues él sabía de los trámites que se debían realizar con los cadáveres. grega que considera que el Capitán no tuvo ningún reparo en cumplir la orden dada por el Coronel. Manifiesta que no comentó lo ocurrido ante la Justicia, por emor a lo expresado por el Coronel.

Ampliando sus dichos a fojas 962, expresa recordar que dentro de los dectivos que participaron activamente en la ejecución de los prisioneros sacados de a Comisaría de Carabineros de San Felipe, se encontraba personal de la Unidad de de de ciudad, entre los cuales estaba un Teniente y dos Sargentos, a uno le decían Palmenio" o "Cariño Malo", pero la identidad del tercer Carabinero no la

recuerda. Añade que el Teniente y los dos Sargentos, acompañaron en una patrulla a los dos vehículos militares en el trayecto que une la Comisaría de San Felipe, con el sector de Las Coimas y que cuando la comitiva se detuvo en el sector del río Aconcagua, descendieron del vehículo policial y se sumaron al grupo de fusileros que estaba a cargo del Capitán; recuerda que el Teniente se situó junto al Capitán en el improvisado pelotón que dio muerte a los detenidos. Agrega además que los dos sargentos de Carabineros, también hicieron uso de sus armas de fuego en contra de los detenidos.

A fojas 1039 dice que el Teniente participó activamente disparando y dando muerte a los detenidos, él fue en un vehículo de la Comisaría de San Felipe, hasta el sector denominado Las Coimas, acompañando la comitiva militar que trasladaba a los detenidos. A fojas 1056 afirma no haber dado la orden de disparar por el grado que tenía al momento de ocurridos los hechos. Reitera que él fue llamado por el Coronel, de quien era su guardaespaldas, para hacer un "trabajito" y ponerse en contacto con el Capitán, siendo éste quien formó el pelotón, ordenándole formar parte de él. Añade que él disparó al aire, por sobre la cabeza de los detenidos y que fue el Capitán quien dio la orden de disparar porque estaba a cargo de la misión. Respecto del armamento utilizado manifiesta que utilizaron fusiles SIG del Ejército. Declara que el oficial de Carabineros, era quien estaba a cargo de los detenidos en su Unidad y que participó del pelotón de fusilamiento, pero le resulta imposible precisar que arma utilizó. Por último señala que fue el Coronel quien dio aorden de entregar los cuerpos a los familiares.

- 20.- Informe descriptivo de fragmentos metálicos, protocolo N°05-03 UE, de ojas 450 a 452, remitido por el Servicio Médico Legal, Unidad de Antropología lorense, el que describe los fragmentos metálicos encontrados en las osamentas de larid Aguad Pérez, Artemio Pizarro Aranda, José Fierro Fierro y Wilfredo Sánchez silva.
- 21.- Informe Médico Legal N°05/03 UE y anexo fotográfico correspondiente as osamentas de Faruc Aguad Pérez de fojas 484 a 526, el cual en sus onclusiones señala: osamenta humana, en buen estado de conservación, sin signos

evidentes de autopsia; presenta lesiones múltiples por proyectil balístico en tronco y extremidades y se registraron lesiones en costilla explicables por golpes o caídas.

- 22.- Informe Médico Legal N°05/03 UE y anexo fotográfico correspondiente a las osamentas de Artemio Pizarro Aranda de fojas 527 a 557 el que en sus conclusiones señala: osamenta humana, en mal estado de conservación, sin signos evidentes de autopsia; presenta lesiones múltiples por proyectil balístico en cabeza, tronco y extremidades, se registraron lesiones en ambos pies sugerentes de aplastamiento.
- 23.- Informe Médico Legal N°05/03 UE y anexo fotográfico correspondiente a las osamentas de José Fierro Fierro de fojas 558 a 597, el que concluye: osamenta humana, en buen estado de conservación, sin signos evidentes de autopsia; presenta lesiones múltiples por proyectil balístico en tronco y extremidades y se registraron lesiones explicables por golpes o caídas en costillas, antebrazo izquierdo y aplastamiento en pelvis.
- 24.- Informe Médico Legal N°05/03 UE y anexo fotográfico correspondiente a las osamentas de Wilfredo Sánchez Silva de fojas 599 a 629 que concluye: osamenta humana, en buen estado de conservación, sin signos evidentes de autopsia; presenta lesiones múltiples por proyectil balístico en tronco y extremidades. Se registró una lesión explicable por acción de instrumento cortante en esternón y además se registraron lesiones explicables por golpes o caídas en costillas.
  - 25.- Copias de la Resolución N°150 de fecha 12 de octubre de 1973, del Servicio de Salud de San Felipe de fojas 693 a 698, en el que se deja constancia del las lado de los cuerpos de las víctimas desde la Morgue del Hospital de San Felipe lasta el Cementerio de Cabildo.
  - 26.- Orden de Investigar de fojas 748 a 749 que concluye que Faruc Aguad lez, Mario Alvarado Araya y Wilfredo Sánchez Silva, empleados de la Sociedad lostecedora de la Minera SADEMI, fueron detenidos en su lugar de trabajo por como de Carabineros de la localidad de Cabildo el día 08 de octubre de 1973. Respecto de las víctimas Artemio Pizarro Aranda y José Fierro Fierro, también mileados de la Sociedad Abastecedora de la Minera SADEMI, fueron detenidos

en su lugar de trabajo por personal de Carabineros de la localidad de Cabildo el día 09 de octubre de 1973. Con relación a Pedro Araya Araya, se ha logrado establecer que éste en forma voluntaria se presentó el día 09 de octubre de 1973 a la Comisaría de Carabineros de la localidad de Cabildo, donde posteriormente quedó detenido. De acuerdo a los antecedentes se ha podido determinar que las detenciones de las personas mencionadas, fueron efectuadas por personal de Carabineros de la localidad de Cabildo, sin lograr determinar hasta la fecha si la detención se debió a una orden de la justicia civil o militar de la época, como tampoco se logró la ubicación de bandos militares que tengan relación con su detención. Se hace presente que todas las víctimas pertenecían al partido comunista de la zona, destacándose entre los mencionados a Mario Alvarado Araya, quien fue Alcalde de Cabildo hasta el 02 de octubre de 1973.

27.- Declaración de Ignacio Humberto Cabrera Bruna de fojas 883 a 885, quien manifiesta que en el mes de septiembre de 1973 tenía el grado de Cabo primero del Ejército de dotación del Regimiento Yungay de San Felipe, siendo el Comandante de dicha Unidad un Coronel, dentro de los oficiales que quedaron en San Felipe, luego del traslado a Santiago de parte importante de la dotación, estaba un Capitán de Sanidad. Sus labores dentro del Regimiento eran las de instructor, pero en ocasiones también se le ordenaba conducir los vehículos de la Unidad. Consultado el deponente sobre la muerte de seis personas en el mes de octubre de 1973, expresa recordar que el Coronel citó a una reunión en la Comandancia del Regimiento, la que se verificó cerca de las 20:00 horas del 11 de octubre de 1973, a que asistieron el Capitán y un Suboficial, no recordando quien más estuvo presente. Señala recordar que el Coronel les dijo que se efectuaría un traslado de etenidos desde la Comisaría de San Felipe a la cárcel de Putaendo, y que dicha disión estaría a cargo del Capitán, este oficial le dijo más tarde que desmontara la metralladora de la camioneta de la cual iba a ser su conductor y que esperara strucciones. Cerca de las 00:30 horas salieron del Regimiento en dos vehículos, él la camioneta y en la otra iba el suboficial. En la camioneta que él conducía Capitán, quien le ordenó dirigirse a la Comisaría de Carabineros de San pe; en dicho lugar fueron subidos a su vehículo seis detenidos, quienes traían

The frescientos schenta

consigo unas frazadas, subiéndose por sus propios medios en la parte trasera, custodiados por soldados del Regimiento Yungay. Añade que el Capitán se cambió de vehículo yéndose en la camioneta de Carabineros que se había sumado al traslado. En dicho vehículo viajaba un Teniente de Carabineros apodado "San Felipe es mío", oficial que tenía muy mal trato, pues era muy prepotente. El vehículo policial inició la marcha, yendo él en segundo lugar y cerrando iba la camioneta que trasladaba al suboficial, vehículo que tenía en su parte trasera una ametralladora de alto calibre. Una vez que salieron de San Felipe por el camino que conduce a Putaendo, a la altura de Las Coimas, la patrulla de Carabineros dobló hacia el Río Putaendo, por lo que los vehículos militares siguieron su camino, deteniendo la marcha en unas dunas pequeñas que se habían formado para la extracción de áridos. En esos momentos el Capitán ordenó que los detenidos se bajaran de la camioneta y a él le dijo que corriera el vehículo unos metros más adelante. Estaba en esa maniobra cuando escuchó ráfagas de disparos, se asustó pues creyó que estaban siendo atacados, pero entonces escuchó pasos de personas que venían corriendo y alguien, no recuerda quien, le ordenó volver al Regimiento. Agrega que en ningún momento se bajó del vehículo que conducía y que no pasó más de un minuto desde que bajaron los detenidos de la camioneta y se escucharon os disparos. Al volver al Regimiento Yungay, nada se habló respecto de lo ucedido momentos antes y en su camioneta viajó el Capitán. Informa que una vez que llegaron al Regimiento, recién se enteró que a los detenidos se les había ecutado y el Capitán se dirigió a hablar con el Coronel. Aproximadamente a las 1400 horas el Capitán le ordenó dirigirse en el vehículo para recoger los cuerpos, eggando que él se iba a la morgue para esperarlo allí, redactando mientras los entificados médicos de defunción. Junto a unos cuatro o cinco conscriptos cogieron los cuerpos, envolviéndolos en las mismas frazadas que portaban, asladándolos hasta la Morgue de San Felipe, donde entregó los cadáveres al Contán, quien le ordenó volver al Regimiento Yungay y lavar la camioneta para liminar las manchas de sangre. Afirma que los cadáveres estaban apilados uno al de de otro en una zanja existente en la base de un montículo de arena que había ordo de paredón. No le consta que a los detenidos, antes de ejecutarlos, se les

haya infligido algún tipo de tormento, como golpes o derechamente se les hayan pasado los vehículos por encima. Manifiesta que es imposible que en una maniobra de estacionamiento hubiese pasado accidentalmente las ruedas por encima de las victimas, ya que se encontraban en una zanja, no siendo posible que un vehículo hubiese accedido hasta el lugar sin haber quedado empantanado.

- 28.- Testimonio de Hugo Armando Villareal Miranda de fojas 886 quién manifiesta que para el 11 de septiembre de 1973 tenía el grado de cabo primero con un año de antigüedad y era de dotación del Regimiento Yungay de San Felipe, cuyo comandante era un Coronel. Respecto de lo sucedido en el sector de Las Coimas, en el camino que une San Felipe y Putaendo, donde resultaron muertos unos detenidos, recuerda que el Coronel comunicó al personal del Regimiento que unos presos habían intentado fugarse mientras eran trasladados y que habían muerto en el intento; que nunca se informó respecto de la identidad de quienes tomaron participación en estos hechos, no hubo comentarios al respecto al interior del Regimiento.
- 29.- Atestado de Julio Tomás Iglesias Soto de fojas 918 quien afirma que para el 11 de septiembre de 1973 tenía el grado de Teniente de la Segunda Comisaría de Carabineros de San Felipe y estaba destacado como jefe de la lenencia Santa María, que se ubica a unos ocho kilómetros de distancia de la Unidad principal y que fue arrestado a partir del 16 de septiembre de ese mismo no en el casino de oficiales de la Prefectura, por haber manifestado discrepancia on las nuevas autoridades del país. Con relación a los hechos investigados expresa ecordar que una noche el Teniente apodado "San Felipe es mío", le transmitió una orden del Prefecto Alberto Montecinos Caro, que le ordenaba salir de la Unidad al nando de una patrulla que debía interceptar o más bien impedir la salida de ualquier vehículo por el camino que une las ciudades de San Felipe y Putaendo, orden que cumplió a cabalidad. Cuando estaba en esa posición, vio pasar una aravana de vehículos encabezada por una camioneta de la Municipalidad de San elipe, que estaba a disposición de la Segunda Comisaría de Carabineros, vehículo ue llevaba sus luces encendidas y tras ella, iban unos camiones y camionetas del ercito con sus luces apagadas, una de las cuales llevaba una ametralladora calibre

# unie trescientos setenta polos

### CORTE DE APELACIONES SANTIAGO

punto 30 en la parte trasera, vehículos todos que regresaron a San Felipe al cabo de unas dos horas y treinta minutos. Precisa el deponente que el Teniente ordenó que avisara a la Central de Radio de Carabineros cuando pasara la caravana que salía y también cuando volviera a la ciudad, instrucción a la cual también dio cumplimiento. Pocos días después, en el casino de la Unidad, escuchó una conversación que mantuvo el Teniente con un oficial más antiguo llamado Hugo Iván González Figueroa, siendo este último quien le preguntaba que había sentido, escuchando que el Teniente decía algo así como "que le había dado un poco de julepe, que cuando estaba disparando los cuerpos habían saltado para todas partes". Ya en estos momentos se sabía que en el sector de Las Coimas habían sido ejecutados unos dirigentes de izquierda, entre ellos el ex alcalde de Cabildo, por lo que de inmediato realizó la asociación de ambos hechos, es decir, presumió que el Teniente sabía o había tenido algún grado de participación en dichos sucesos.

- 30.- Declaración de Sergio Antonio Cancino Vistosos de fojas 922, quien expone que en el año 1973 se encontraba destinado a la Comisaría de Carabineros de San Felipe y respecto a los hechos materia de la investigación señala que supo que los detenidos de Cabildo fueron llevados a la Comisaría de San Felipe y que posteriormente fueron trasladados por militares con destino a la Cárcel de Putaendo, y que en dicho traslado, en el sector denominado Las Coimas, los detenidos saltaron del camión en un intento de fuga, por lo cual fueron baleados por el personal que los custodiaba. Agrega que él se encontraba acuartelado en la Comisaría y que no tuvo participación alguna en los hechos y que todo lo que sabe por los rumores que circulaban en la Comisaría y en el pueblo. Afirma que no es efectivo que él conducía uno de los vehículos.
  - 31.- Declaración de Hugo Iván González Figueroa a fojas 924 quien señala que para el año 1973 tenía el grado de Subteniente y prestaba servicios en la 2° Comisaría de Carabineros de San Felipe. Respecto de los hechos materia de la investigación señala que solo se enteró de lo ocurrido por los comentarios de un Sargento primero quien le señaló que cinco detenidos de la localidad de Cabildo, literon asesinados al intentar fugarse.

- 32.- Testimonio de Oscar Ricardo Ponce González de fojas 966, quien señala que en el año 1973 prestaba servicios en la Segunda Comisaría de Carabineros de San Felipe como Subcomisario, y en una oportunidad llegaron hasta la Unidad una dotación de Carabineros de la Ligua, con unos detenidos, no recuerda número y éstos permanecieron un numero indeterminado de días. En esas circunstancias una noche llegaron hasta la Comisaría un contingente de funcionarios militares a retirar a los detenidos, quienes serían trasladados a la Cárcel de Putaendo, pero que en el trayecto, dichos detenidos intentaron fugarse, por lo cual les fue aplicada la denominada ley de fuga. Agrega que de los hechos solo tomó conocimiento con posterioridad debido a los dichos de un funcionario de Carabineros, pero manifiesta que no podría precisar que esta persona haya participado en dicho traslado.
  - 33.- Testimonio de Aurelio Waldo Celedón Fernández de fojas 1022, quien señala que para el 11 de septiembre de 1973 tenía el grado de Carabinero, con una antigüedad en el servicio de tres años y era de dotación de la Segunda Comisaría de San Felipe. Sobre el particular expresa que en su Unidad se dispuso habilitar unas dependencias para albergar y mantener a las personas que eran detenidas ya fuera por ordenes de la Fiscalía, o bien por infringir el toque de queda y que dicha sección especial de detenidos estaba a cargo del Cabo Sergio Eduardo García sonce. En cuanto a lo sucedido con el ex Alcalde de Cabildo, recuerda que efectivamente el edil estuvo en este centro de detención, junto a otros cuatro o inco detenidos y fue sacado en horas de la noche por efectivos del Ejército y personal del cuarto turno de la Segunda Comisaría de San Felipe, produciéndose tego su muerte. Esto sucedió durante el turno del Cabo Sergio García y escuchó la folicia que en el sector de Las Coimas, en un intento de fuga, había resultado fuerto el ex alcalde de Cabildo junto a otros detenidos.
    - 34.- Atestado de Sergio Eduardo García Ponce de fojas 1024, quien minifiesta que para el 11 de septiembre de 1973 tenía el grado de Cabo y era de lotación de la Segunda Comisaría de Carabineros de San Felipe; que en dicha alidad se le ordenó hacerse cargo del centro de detenidos que se habilitó en el mado cuartel policial, lugar en el que se mantenían privadas de libertad las

personas que eran requeridas por la Fiscalía Militar. Respecto a la salida de seis detenidos la noche del 12 de octubre de 1973, entre los cuales se encontraba el ex—Alcalde Cabildo, don Mario Alvarado, señala no recordar haber hecho entrega de ese grupo de detenidos, por lo tanto bien pudo haberlo efectuado él o el Carabinero Celedón, quién era el otro encargado.

10°.- Que con el mérito de los antecedentes analizados, ponderados en forma legal, se ha logrado establecer que durante la noche del 11 de Octubre de 1973, Mario Alvarado Araya, Faruc Jimmy Aguad Pérez, Wilfredo Ramón Sánchez Silva, Artemio Pizarro Aranda, Pedro Abel Araya Araya y José Fierro Fierro, fueron sacados desde la Comisaría de Carabineros de San Felipe, por una patrulla integrada por personal de esa Unidad y por efectivos del regimiento Yungay, para ser trasladados supuestamente hasta la cárcel de Putaendo, no obstante en el trayecto, en el sector Cuesta las Coimas, se les ordenó bajar del vehículo en que viajaban y acto seguido se les dio muerte.

Posteriormente la autoridad militar entregó la versión oficial del hecho informando que los detenidos habían tratado de huir, motivo por el cual se les aplicó la denominada "Ley de fuga", ejecutándolos a todos en el sector conocido como Cuesta Las Coimas".

11°.- Que las muertes de Mario Alvarado Araya, Faruc Jimmy Aguad Pérez, Wilfredo Ramón Sánchez Silva, Artemio Pizarro Aranda, Pedro Abel Araya Araya José Fierro Fierro, referidas en el motivo que precede, atendidas las urcunstancias en que fueron causadas constituyen sendos delitos de homicidio alificados por las circunstancias de alevosía y premeditación conocida.

En efecto la forma de comisión claramente revela un mayor injusto del obrar for tratarse de ataques a personas desamparadas, impedidas de defenderse, porque la homicidas actuaron armados y en horas de la noche, constituidos en un grupo de ujetos con entrenamiento militar y sujetos a un mando y disciplina. Los autores se poporcionaron las mejores condiciones a fin de desarrollar la actividad planeada, forma exitosa, al no tener las víctimas posibilidad alguna de defensa y ejecutar diecho en un lugar despoblado, fuera del camino, donde luego de bajarlos del malículo en que los transportaban les dieron muerte con múltiples disparos y

fracturas en distintas partes del cuerpo, de los cuales dieron cuenta no sólo los informes del Servicio Médico Legal, sino que además la doctora Pamela Bórquez Vera, la antropóloga Ximena Novoa Sepúlveda, el director del Hospital de San Felipe Segismundo Iturra y el doctor Edison Pérez, siendo probable que con un solo disparo se hubiere logrado el fin que consistía en la muerte de las seis personas.

Tales circunstancias de hecho son constitutivas, respectivamente, de las calificantes denominadas como de alevosía y premeditación.

- 12°.-.Que, existe alevosía, al obrar a traición o sobre seguro, evitándose todo daño al hechor, sin dar al ofendido la oportunidad de defenderse o rechazar el ataque de que es objeto, excediéndose innecesariamente en el uso de los medios para asegurar el resultado, como lo fue la reiteración de impactos de bala para obtener la muerte de los afectados.
- 13°.- Por su parte, la premeditación para cometer un homicidio es la resolución que, a sangre fría y de manera reflexiva, toma el delincuente con anterioridad a la ejecución del hecho. Tal circunstancia es posible apreciar a través de las manifestaciones exteriores tendientes a lograr el objetivo propuesto, y que permiten estimar la premeditación como un hecho cierto y conocido, en los términos del numeral 5° del artículo 391 del Código Penal;

Que en el caso de autos, tales manifestaciones exteriores son múltiples y graves, pudiéndose constatar en los siguientes hechos:

- a.- el hecho de que las víctimas estuvieran detenidas en el Cuartel de Carabineros de San Felipe y retiradas de allí por el grupo de agentes.
- b.- el que se hubiere dispuesto su traslado en la noche supuestamente hasta la cárcel de Putaendo, traslado que se efectuó fuertemente custodiados, indefensos y proceder a su ejecución causándoles múltiples heridas de bala y diversas fracturas.
- c.- haber preparado un plan para el traslado, dándoles muerte y luego a fin de procurarse la impunidad, se informó la existencia de un enfrentamiento.

#### En cuanto a la participación

14°.- Que Héctor Orozco Sepúlveda a fojas 131 informa que en días posteriores al 11 de septiembre de 1973, llegaron detenidos a San Felipe los

miembros de la directiva del partido comunista del departamento de Petorca por haber sido sorprendidos realizando manifestaciones en contra del gobierno recién constituido. Seis detenidos pidieron entrevistarse con él, pues desempeñaba el cargo de Intendente, Juez militar y Comandante del Regimiento Yungay. En dicha entrevista los seis miembros de la directiva se comprometieron a no realizar ninguna acción contra el gobierno, redactándose un escrito que fue puesto en conocimiento de la comunidad. Encontrándose en su domicilio, una noche del mes de octubre, el Teniente ayudante de la Intendencia le comunicó que nuevamente el grupo estaba detenido, esta vez por haber sido sorprendidos con 9 cajas de tronita, que formaban parte de un robo que habían perpetrado a un polvorín privado. El Teniente le manifestó que el Alcaide de la cárcel de San Felipe, solicitaba que los presos no permanecieran mucho tiempo en ese establecimiento, por carecer de espacio fisico y por tener fundados temores que pudieren alterar la disciplina del recinto, proponiendo que fueran enviados al penal de Putaendo, accediendo y ordenándole al Teniente ayudante que dispusiera las medidas necesarias. Al día siguiente le fue informado por el Teniente que en los momentos en que los detenidos eran transportados en dos pequeñas camionetas, al parecer en la zona de Las Coimas, uno de los detenidos utilizando un cuchillo artesanal, probablemente obtenido de uno de los presos del penal de San Felipe, hirió a un suboficial, intentando todo el grupo huir al amparo de la oscuridad y de la poca luz de los focos de los vehículos, por lo que la escolta disparó dando de baja a los que huían. Cuando tomó conocimiento de lo ocurrido se contactó con la Juez del Crimen a fin de obtener la orden para levantar los cadáveres y practicar las autopsias, las que se fectuaron en el hospital de la ciudad. A fojas 226 informa que los ayudantes de los intendentes son oficiales de Carabineros y que por lo tanto cuando le correspondió ercer dicho cargo, su ayudante era precisamente un Teniente de Carabineros de la refectura de Aconcagua, pero no recuerda el nombre. A fojas 315 ampliando sus claraciones anteriores afirma que a raíz de su trabajo en la Intendencia, dejó el ando del Regimiento Yungay, el que quedó ordenado por Mjmud al mando, luego capitán Navarro y uno o dos oficiales más. Respecto a las seis personas que edieron la vida en el sector Las Coimas, señala que no conoce sus nombres; que

él no ordenó un sumario por el supuesto robo de tronita, ya que la investigación se hizo en La Ligua y que posiblemente el Gobernador ordenó el ingreso de los detenidos a la Cárcel de San Felipe porque en esa ciudad actuaba el Consejo de Guerra. Continúa relatando que el traslado de los detenidos lo ordenó a instancias del Alcaide de la Cárcel de San Felipe y que por esa razón llamó telefónicamente al Regimiento, a fin de que se practicara el traslado a la Cárcel de Putaendo, disponiendo que el Capitán Navarro, quién se encontraba de ronda lo realizara, no quedando ninguna constancia escrita. Con posterioridad recibió la información de lo sucedido en Las Coimas y al saber que los cadáveres habían quedado botados en el lugar ordenó que los fueran a buscar, se practicaran las autopsias correspondientes y se entregaran los cuerpos a los familiares. Afirma que supo que cuando los detenidos pretendieron huir, la escolta disparó en todas direcciones, entrándose después que debido a la oscuridad, los vehículos, que eran pequeños pero extraordinariamente pesados, habían pasado por sobre dos de los muertos provocándoles diversas fracturas, acción que fue casual. Añade que ignora porque a patrulla tomó el camino Las Coimas que era el menos expedito, ya que él no lo ordenó. A fojas 1308 señala que supone que la comitiva fue integrada por Navarro orque se encontraba de ronda.

15°.- Que no obstante desconocer el acusado Orozco Sepúlveda, su participación en el ilícito que se le imputa esta será desestimada, por encontrase desvirtuada con el mérito de la multiplicidad de antecedentes que se han reunido en autos y en orden a convencerle de su real actuación y participación en los hechos, obran en su contra los siguientes elementos de juicio:

Sus propios dichos de fojas 131, 226 y 1308, en los cuales señala que sempeñaba el cargo de Comandante del Regimiento Yungay, circunstancia que susta en su hoja de vida, y en tal calidad ordenó el traslado de los seis detenidos a cárcel de Putaendo, dando las instrucciones correspondientes al Capitán avarro.

© Careo de fojas 331 en el cual Raúl Navarro Quintana lo sindica le como la persona que le dio la orden de que todos los detenidos, que

debían ser trasladados desde San Felipe a Putaendo, debían ser ajusticiados en el sector de Cuestas las Coimas.

- c) Careo con Roberto Machuca a fojas 420 quién en su presencia señala que fue precisamente él quién le ordenó integrarse a una patrulla militar dirigida por el Capitán Navarro, señalándole que se "trataba de un trabajo con unos detenidos y que yo más o menos entendía de que se trataba". Añade que al salir habló con el Capitán Navarro quién le dijo que debían ir a buscar a los detenidos, dándole a entender que no iban a llegar a su lugar de destino, pensando que iba a pasar algo grave con ellos, posiblemente un fusilamiento.
- d) Careo con Milton Nuñez a fojas 649, quién afirma que fue precisamente el Coronel Orozco quien le ordenó integrarse al contingente que debía trasladar a un grupo de de detenidos desde la Comisaría de Carabineros, haciéndole saber que los detenidos no llegarían a su destino, entendiendo perfectamente que debían ser ejecutados en el trayecto. Luego cuando regresaron al regimiento el Coronel preguntó donde se encontraban los cadáveres, antes que nadie le contara lo sucedido, informándole el Capitán Navarro que los cuerpos habían quedado en el mismo lugar donde se les había dado muerte, ordenando el Coronel que los fueran a buscar y los llevaran a la morgue local. Con posterioridad señala que ésta fue una interpretación de él, pero no dando mayores fundamentos para ello.

Que los elementos de juicio precedentemente reseñados, constituyen presunciones graves, precisas y concordantes, las que apreciadas en forma legal, permiten tener por acreditada la participación de Héctor Manuel Rubén Orozco Sepúlveda, en calidad de autor del delito de homicidio calificado de Mario Alvarado Araya, Faruc Jimmy Aguad Pérez, Wilfredo Ramón Sánchez Silva, Artemio Pizarro Aranda, Pedro Abel Araya Araya y José Fierro Fierro, descrito en el considerando undécimo de esta sentencia.

16°.- Que Raúl Orlando Pascual Navarro Quintana a fojas 260 manifiesta que del de septiembre de 1973 era Capitán de Ejército y se encontraba destinado al Regimiento Yungay de San Felipe, siendo el comandante el Coronel Héctor Orozco Sepúlveda. En su calidad de médico se desempeñaba dos horas diarias en la Unidad del resto del día estaba en el hospital de San Felipe y en el Sanatorio de Putaendo.

Recuerda que el 11 de octubre de 1973 se encontraba acuartelado dentro del Regimiento y fue llamado por el Coronel para que, en su calidad de médico, acompañara a un traslado de detenidos que debían ser llevados desde la Comisaría de Carabineros de San Felipe hasta la Cárcel de Putaendo, debiendo él hacer entrega de los detenidos a Gendarmería y certificar el estado de salud en que se entregaban. Las personas trasladadas eran 5 o 6 y las llevaban en uno o dos vehículos. Esto ocurrió cerca de las 23.00 horas y él iba en su vehículo particular, conduciendo a unos 30 metros detrás del camión, por el camino que une San Felipe con Putaendo. Recuerda que en el sector Las Coimas el camión viró bruscamente nacia la izquierda, maniobra innecesaria pues Putaendo quedaba en la misma dirección de la ruta que llevaban. Cuando el camión viró él se quedó en el cruce de los caminos, orientado en el mismo sentido en que viajaban y vio como el camión e detenía, escuchando casi de inmediato disparos y cuando estos cesaron corrió hasta el vehículo, percatándose que todos los detenidos estaban muertos, no ecordando en que parte del cuerpo recibieron los impactos, pero si que tenían múltiples heridas de bala, no presentando heridas cortantes, ni tampoco evidenciaban haber sido atropellados. Antes que el camión virara no se percató que sucediera nada extraño, no sufriendo ataques de agentes externos. Luego de onstatar la muerte de los detenidos, en su vehículo, volvió al regimiento Yungay andole cuenta al Coronel, quién pese a ser más de medianoche se encontraba en su dicina y le ordenó llevar los cuerpos hasta el hospital de San Felipe, pidiéndole le ximiera de esa obligación pues se sentía mal. Afirma que él era el único oficial en comitiva y que iban dos suboficiales, pero él no iba a cargo de los detenidos pues pera su función y sólo cumplió con la orden de acompañarlos, ignorando quién a cargo del traslado. Añade que los oficiales le informaron que los detenidos mian querido darse a la fuga. A fojas 260 modifica sus declaraciones anteriores y enta que el 11 de octubre de 1973, en horas de toque de queda, pasadas ya las 22 s, fue citado a la oficina del Comandante del Regimiento Yungay de San Ipe, oficina que quedaba dentro del cuartel, ordenándole éste participar en el ado de seis detenidos desde la Comisaría de San Felipe a la Cárcel de Putaendo mesu grado de Capitán quedó a cargo de los efectivos militares. Cuando fue a

ver los preparativos se percató de actitudes extrañas en el personal, teniendo un mal presentimiento. Se dio cuenta que los estos llevaban mucho armamento y cuando preguntó con quién debía contactarse en Putaendo para entregarlos, alguien que no recuerda quién fue, le dijo que no se preocupara pues los detenidos no llegarían a destino. Al enterarse de lo que iba a suceder, volvió al oficina del Coronel para pedirle que lo revelara de la función, pero éste en forma muy enérgica le ordenó que debía cumplir con su orden y ejecutar a todos los detenidos en la Cuesta Las Coimas. Al salir de la oficina le comunicó la orden a los dos suboficiales. Cuando los detenidos fueron sacados de la Comisaría se encontraban en buen estado físico, caminaban sin dificultad. Continúa su relato señalando que cuando el camión se desvió y él quedó en la intersección del camino, al escuchar gran cantidad de disparos, se agazapó dentro de su auto y cuando estos terminaron se acercó, viendo que los seis detenidos se encontraban en el suelo, fuera de la calzada, unos dos metros al interior de la berma hacia el canal que bordea el camino, prácticamente estaban los cuerpos uno al lado de otro. Constató que los detenidos se encontraban todos sin vida y se le informó que uno de los suboficiales estaba herido en una pierna, pero se debió a que una bala rebotó y no a que fuese atacado por alguno de los detenidos. Al Sargento le delegó el mando a fin de cumplir con la orden del Coronel, lo que realizó junto al otro suboficial. Regresó solo al Regimiento, le dio cuenta al Coronel y éste tomando el teléfono, expresó "cumplida la orden mi General" y luego de una pausa añadió "si fue él". Luego le ordenó volver a buscar los cuerpos, él le pidió que lo excusara pues estaba choqueado y fue así como fue relevado de cumplir esta instrucción. Los detenidos no fueron torturados previamente, no se les atropelló y no hubo intento de fuga por parte de ellos. Por comentarios posteriores supo que uno de los vehículos, al efectuar una maniobra para cambiar el sentido de marcha pasó a arrollar uno de los cuerpos, pero se trató de un hecho aislado y fortuito, pero esto sucedió luego que él se retiró. En la diligencia de prueba de fojas 1309 ratifica todas sus declaraciones prestadas.

17°.- Que con el mérito de la declaración precedente unida a los demás antecedentes agregados en autos, permiten tener por establecida la participación que en calidad de autor le cupo a Raúl Orlando Pascual Navarro Quintana, en el

delito de homicidio calificado de Mario Alvarado Araya, Faruc Jimmy Aguad Pérez, Wilfredo Ramón Sánchez Silva, Artemio Pizarro Aranda, Pedro Abel Araya Araya y José Fierro Fierro, descrito en el considerando undécimo de esta sentencia.

Que en nada altera lo concluido la declaración de Carlos Alberto Álvarez Campos de fojas 1074, 1093 y 1313, quien relata los hechos tal como en primera instancia los reseñara el acusado, versión que se ve desvirtuada con los propios dichos del sentenciado y la numerosa prueba rendida al respecto.

18°.- Que Milton René Nuñez Hidalgo a fojas 263, 326 y 328 expresa que el 11 de septiembre de 1973, tenía el grado de suboficial y estaba destinado al Regimiento Yungay de San Felipe, siendo el Comandante de la Unidad el entonces Coronel Héctor Orozco Sepúlveda. Sus funciones dentro del Regimiento eran las de instructor y también efectuar labores de suboficial de guardia. En relación al traslado de los detenidos de San Felipe a Putaendo, manifiesta que el día 11 de octubre de 1973, no recuerda si el propio Coronel Orozco o el Capitán Raúl Navarro, le ordenaron que acompañara a una columna de vehículos militares que llevaría a unos detenidos desde la Comisaría de Carabineros, hasta la Cárcel de Putaendo. Su misión sería exclusivamente la de escoltar la caravana de vehículos, debido a que ese día se encontraba de suboficial de guardia, por tanto los únicos que le podrían dar la orden de abandonar su puesto e integrarse a la comitiva son los ya mencionados Orozco o Navarro.

La misión que le correspondió desempeñar en el traslado fue exclusivamente la de servir de escolta a la caravana, él fue en un Jeep, acompañado de un conductor cuyo nombre señala no recordar, cerrando la comitiva. Agrega que el único oficial que participó en el traslado fue el Capitán Raúl Navarro Quintana, es decir era el de más alta graduación dentro de todos los que participaron en el traslado de los detenidos. Según su parecer él era el segundo en antigüedad dentro del traslado y lo usual dentro del Ejército, es que la persona de más alta graduación dentro de un grupo de efectivos militares sea quien detente el mando.

Señala que el traslado se inició cerca de las 23:00 horas desde la Comisaría de Carabineros de San Felipe y que el convoy lo integraban unos cuatro vehículos militares. No recuerda en que vehículo viajó el Capitán Navarro, tampoco de la

presencia de un vehículo particular en la comitiva. La caravana enfiló por el camino que une San Felipe con Putaendo y cuando llevaban recorrido unos quince minutos, el camión donde iban los detenidos se detuvo e inmediatamente escuchó el ruido proveniente de armas de fuego, alcanzándolo una de las balas en su pierna derecha, por lo cual se tiró debajo del Jeep a fin de protegerse. Una vez que cesaron los disparos, se incorporó, siendo auxiliado por el conductor, quien en el mismo jeep lo llevó de vuelta inmediatamente al Regimiento Yungay, para ser atendido en la enfermería, por el doctor Raúl Navarro, quien también llegó al Regimiento. No cruzaron palabras con el Capitán respecto de lo que recién había ocurrido, éste sólo se limitó a atenderlo y extraerle la bala, luego le mandó a dejar a su casa instruyéndole que al día siguiente se presentara al Consultorio del Regimiento.

Manifiesta que no logró percatarse de lo sucedido pues iba cerrando la comitiva, a unos veinticinco a treinta metros de distancia del camión donde iban los detenidos, cuyas identidades y motivo por el cual estaban detenidos siempre los ha ignorado. Los hechos sucedieron en el mismo camino que une San Felipe con Putaendo, la comitiva no tomó ningún otro camino ni se desvió del camino principal. Días después supo por palabras del ayudante del Coronel, el suboficial Mayor Arturo del Rosario Milla, ya fallecido, que los detenidos intentaron fugarse, por lo que se les había dado muerte.

Agrega que las labores que desarrollaba el Capitán Raúl Navarro dentro del Regimiento Yungay, eran las de médico y Oficial de Ronda y que por ello responde de toda la guardia y de todo el Regimiento en ausencia del Comandante, es decir cuando el Coronel Orozco no estaba, él era la máxima autoridad dentro del Regimiento Yungay.

A fojas 639 y 654 modifica sus declaraciones señalando que la noche de los hechos investigados, se encontraba de suboficial de guardia en el Regimiento Yungay de San Felipe y fue llamado a presentarse a la oficina del Coronel Héctor Orozco, a la época Comandante de la Unidad, quien le ordenó integrarse a la patrulla de efectivos que trasladarían a un grupo de detenidos desde la Comisaría de San Felipe a la Cárcel de Putaendo, recordando perfectamente que el Coronel Orozco le dijo algo así como que los campeones no deberían llegar a su destino",

# ruire trassientes ochenta, mes

#### CORTE DE APELACIONES **SANTIAGO**

entendiendo que ellos iban a ser fusilados en el trayecto. Al salir de la oficina de Orozco-se puso a las órdenes del Capitán Raúl Navarro, que fue el oficial a cargo del operativo de traslado de los prisioneros y que el otro suboficial participante fue Roberto Machuca, quién se sumó a la caravana de vehículos en un Jeep, acompañado exclusivamente de un conductor del cual no ha podido recordar su identidad. Salieron del Regimiento con destino a la Primera Comisaría de Carabineros de San Felipe y en dicho lugar el Capitán Navarro habló con un Capitán de Carabineros, le parece que su apellido era Retamal o Retamales, a quien apodaban "San Felipe es mío", oficial que hizo entrega de seis prisioneros que estaban recluidos en la Comisaría. Los detenidos fueron subidos a una camioneta del Ejército y entonces la caravana partió rumbo a Putaendo. En ese momento se sumaron efectivos de Carabineros, incluyendo al citado oficial, en dos automóviles particulares, los que les antecedían en la fila de vehículos. En el sector de Las Coimas, frente a un camino vecinal que da al río Putaendo, los vehículos se detuvieron, momento en el que el Capitán Navarro ordenó que los detenidos fueran llevados hasta el camino secundario, se les pusiera en una fila y luego dio la orden de abrir fuego en contra de ellos. Agrega que personalmente integró dicho pelotón disparando sobre los detenidos con su fusil SIG, que era el mismo armamento que odos portaban. Añade que el personal de Carabineros, incluido el oficial, también participaron activamente en el pelotón disparando y dando muerte a los prisioneros. Cuando el fusilamiento se estaba verificando, una de las balas rebotó, seguramente en una piedra, impactándole en la rodilla derecha, por lo que cayó al suelo. Terminada la ejecución, fue ayudado a subir al jeep y todo el grupo, es decir tanto personal militar del Regimiento Yungay y los Carabineros de San Felipe olvieron a sus respectivas Unidades, dejando los cuerpos en el mismo lugar en que ayeron. Al ingresar al Regimiento, salió el Coronel Orozco de su oficina y antes e que alguien le informara de lo sucedido, preguntó de inmediato donde se contraban los cadáveres, al decirle el Capitán Navarro que los cuerpos habían medado en el mismo lugar donde se les dio muerte, ordenó a este oficial que se Volviera a buscarlos y los llevaran a la morgue, entonces Navarro, junto al



Suboficial Machuca y parte del contingente militar se devolvió a buscar los restos sin vida de los prisioneros.

Añade que el hecho de haber sido herido por una bala fue informado por el Capitán Navarro al Coronel Orozco, y el oficial de sanidad, antes de ir a buscar los cuerpos, vio su lesión, diciéndole que al día siguiente se presentara en el sanatorio de Putaendo, enviándole a su casa a descansar en forma inmediata.

Afirma categóricamente que no se maltrató a los detenidos, como tampoco después a sus restos, eso por lo menos hasta el momento en que toda la tropa volvió al Regimiento. Ignora si después cuando volvieron a buscar los cadáveres, se haya producido un hecho de esa naturaleza.

El Coronel Orozco le dijo al momento de impartirle la orden señalada, que él no iba a permitir en su zona la presencia de terroristas como tampoco que se perpetraran acciones subversivas y que los prisioneros que iban a trasladar aquella noche, eran sindicados como terroristas que mantenían elementos explosivos en su poder y que por ello no debían llegar a su destino, entendiendo perfectamente entonces que en el camino se les iba a dar muerte. Luego se dirigió a la Comisaría de Carabineros de San Felipe, donde ya se encontraban en las afueras dos o tres veh ulos del Regimiento, más el automóvil del Capitán Raúl Navarro y al llegar a vidad, pudo ver como seis presos eran subidos a uno de los Jeep del y los vehículos inmediatamente empezaron a desplazarse para tomar el camino quane San Felipe con Putaendo. En la ocasión se sumaron al convoy dos vehículos particulares en los que iban efectivos de Carabineros, entre ellos pudo ver aun oficial a quien le decían "San Felipe es mío"; todos los vehículos salieron de la ciudad con el destino ya precisado; a la altura del sector de Las Coimas, el convoy se detuvo, entonces se percató que desde uno de los vehículos militares comenzaron a bajar a los presos, descendió de su jeep y comenzó a acercarse al ugar donde ya se encontraban alineados los detenidos. Estando ya casi estaba en el sitio, escuchó la voz del Suboficial Roberto Machuca, que ordenó abrir fuego, por o que en ese momento se integró al pelotón y haciendo uso de su fusil SIG, disparó ambién en contra de los detenidos. Durante toda esta operación, no vio en ningún

Tui e tresu entos ocheula jais

momento la presencia del Capitán Raúl Navarro, oficial que iba a cargo del operativo, solo recuerda con toda precisión la voz de mando del Suboficial Machuca de abrir fuego contra los prisioneros, ignorando en que lugar se encontraba entonces el citado Capitán.

Aclara que en ningún momento y bajo ninguna circunstancia los detenidos intentaron fugarse, se trató lisa y llanamente de una suerte de fusilamiento, ordenado, presumiblemente, por la máxima autoridad de la zona de Aconcagua en aquel entonces, es decir el Coronel Héctor Orozco Sepúlveda y reitera que durante el fusilamiento, no vio ningún tipo de intervención del oficial a cargo del traslado, esto es el Capitán Raúl Navarro, e ignora si el citado oficial delegó en el suboficial Roberto Machuca la orden para que éste organizara el pelotón de fusilamiento y que él diera cumplimiento a la orden del Coronel Orozco de dar muerte a los seis elementos terroristas, como él los llamó; hace presente que el suboficial Roberto Machuca, era menos antiguo que él y que su función dentro del Regimiento Yungay eran las de ser guardaespaldas del Coronel Orozco, por ese motivo se había transformado en su hombre de su confianza, por lo que no le resulta extraño que haya sido este suboficial, ordenado por el Coronel Orozco, que cumpliera con la ejecución de los presos.

Consultado el deponente la razón por la cual en forma sistemática ha cambiado sus declaraciones, señala que es debido a una razón de mando, en el sentido que la persona de mayor rango es quien detenta la autoridad y por lo tanto es responsable de lo que hagan sus subalternos, por ello, primeramente dijo que el Capitán Raúl Navarro organizó y dirigió el fusilamiento de la noche del 11 de octubre de 1973, pues él fue el único oficial participante en el operativo, por lo tanto él detentaba la autoridad, pero ello no obsta que en algún momento el Capitán haya delegado funciones en un subalterno.

A fojas 1312 señala que el que dio la orden de matar fue Machuca, agregando que fue presionado por el Ministro instructor de la época en que prestó declaración, para inculpar a Retamal.

#### Truil mescientes veheurla, seis CORTE DE APELACIONES SANTIAGO

- 19°.- Que con el mérito de la declaración precedente unida a los demás antecedentes agregados en autos, permiten tener por establecida la participación que en calidad de autor le cupo a Milton René Nuñez Hidalgo, en el delito de homicidio calificado de Mario Alvarado Araya, Faruc Jimmy Aguad Pérez, Wilfredo Ramón Sánchez Silva, Artemio Pizarro Aranda, Pedro Abel Araya Araya y José Fierro Fierro, descrito en el considerando undécimo de esta sentencia.
- 20°.- Que Rodrigo Retamal Martínez a fojas 887 y siguientes afirma que el 11 de Octubre de 1973 tenía el grado de Teniente de Carabineros de la dotación de la 2º Comisaría de San Felipe y su actividad era la de efectuar servicios de guardia y población, siendo conocido con el apodo "San Felipe es mío". En cuanto a los hechos investigados señala que la noche del 11 de octubre de 1973 se encontraba de servicio y mientras efectuaba patrullaje, la Central de Comunicaciones de Carabineros le informó que en un sector del camino a Putaendo se habían escuchado disparos por lo que le ordenó al conductor del vehículo policial dirigirse al sector. Al llegar al lugar fue informado por personal militar que se trataba de un operativo del Ejército a raíz de la presunta fuga de unas personas, por lo que volvió su Unidad y le dio cuenta al Prefecto en forma telefónica, dejando constancia en el libro correspondiente. A fojas 1043 reitera que al llegar al sitio del suceso no pudo darse cuenta en que consistía el operativo militar, sólo supo después que se había aplicado la ley de fuga. Añade que él tenía malas relaciones con el Ejército y especialmente con el capitán Navarro, e ignora porque lo están involucrando.
- 21°.- Que no obstante desconocer el acusado Retamal Martínez, su participación en el ilícito que se le imputa ésta será desestimada, por encontrase desvirtuada con el mérito de la multiplicidad de antecedentes que se han reunido en autos y en orden a convencerle de su real actuación y participación en los hechos, obran en su contra los siguientes elementos de juicio
- a) Careo con Roberto Machuca Machuca a fojas 995, quién lo señala como oficial de Carabineros que participó activamente en el traslado de detenidos acados desde la Comisaría de San Felipe y formó parte del pelotón de fusilamiento ue ejecutó a los detenidos. En el careo de fojas 1086 reitera que cuando acompañó capitán Navarro por instrucción del Coronel Orozco hasta la Comisaría de

ruil huscientos ochente pricke

Carabineros de San Felipe, sacaron a los seis detenidos y luego se acopló a la comitiva el Teniente de Carabineros Retamal, quién participó activamente en la ejecución de los prisioneros y se ubicó junto a Navarro en el improvisado pelotón.

- b) Careò con Ignacio Cabrera Bruna a fojas 996, quién señala que a la patrulla militar que trasladó a los detenidos, se incorporó un vehículo de la Segunda Comisaría de Carabineros de San Felipe, en la que viajaba un Teniente conocido como "San Felipe es mío".
- c) Careo de fojas 997 en el cual Julio Iglesias Soto dice que en el mes de Octubre de 1973 el Teniente Retamal, le trasmitió una orden del Prefecto Sr. Montecinos que disponía que debía cumplir servicio en el camino que une San Felipe con Putaendo y estando en esa posición vio pasar una camioneta de la Municipalidad que era utilizada por la Segunda Comisaría y tras ella unos vehículos militares, siendo su misión impedir el paso de otros vehículos en la misma dirección.
- d) Careo con Milton Nuñez Hidalgo a fojas 998 quién lo sindica como el Teniente conocido como "San Felipe es mío" y que participó activamente en los nechos, formando el pelotón de fusilamiento y haciendo uso de su arma contra los seis detenidos, entre los cuales se encontraba el ex Alcalde de Cabildo.
- 22º.- Que los elementos de juicio precedentemente reseñados, constituyen presunciones graves, precisas y concordantes, las que apreciadas en forma legal, permiten tener por acreditada la participación de Rodrigo Alexe Retamal Martínez, en calidad de autor del delito de homicidio calificado de Mario Alvarado Araya, aruc Jimmy Aguad Pérez, Wilfredo Ramón Sánchez Silva, Artemio Pizarro Aranda, Pedro Abel Araya Araya y José Fierro Fierro, descrito en el considerando undécimo de esta sentencia.

#### En cuanto a las defensas

23°.- Que en el primer otrosí del escrito de fojas 1193, la defensa de Héctor Prozco Sepúlveda, contestó la acusación fiscal y solicitó su absolución ya que de as pruebas agregadas a los autos se desprende que éste no tuvo participación en alidad de autor intelectual, ni menos material, en los supuestos delitos de omicidio que se investigan. En subsidio opone la excepción de amnistía y en

subsidio la prescripción de la acción penal, por los mismos fundamentos que dio para las excepciones de previo y especial pronunciamiento. En subsidio de la prescripción de la acción penal opone la prescripción residual del artículo 103 del Código Penal. Para el caso que se le condene solicita se considere que le beneficia a atenuante del Nº6 del artículo 11 del Código Penal, en carácter de muy calificada se le otorgue alguno de los beneficios de la Ley 18.216.

24°.- Que en el primer otrosí del escrito de fojas 1200 la defensa de Milton René Nuñez Hidalgo, opone en primer término la excepción de prescripción de la acción alegando que ésta opera por el simple transcurso del tiempo y con el propósito de cumplir un fin propio del Derecho, como es alcanzar la paz social y la eguridad jurídica, eliminando el estado de incertidumbre de las relaciones indiciales- penales entre el posible autor de un delito y el Estado. En nuestra egislación el artículo 94 del Código Penal establece que la acción penal prescribe in los crímenes, como los investigados en autos, en 15 años, término que empieza a correr de acuerdo a lo establecido en el artículo 95 del mencionado Código, desde el día que se hubiere cometido el delito, en este caso el 11 de Octubre de 1973. Añade que al momento de ser citado el acusado y presentar declaración, e incluso al momento iniciarse la presente causa por querella criminal ya habían trascurrido se 15 años.

En subsidio la defensa invoca la excepción de amnistía fundada en el attículo 93 N°3 del Código Penal en relación con el Decreto Ley 2191 del año 1978 del N°16 de la Constitución Política. De acuerdo al mérito del proceso el acto eprochado a Milton Nuñez Hidalgo ocurrió el 11 de Octubre de 1973 y que por lo anto es evidente que debe aplicarse el artículo 1° del señalado Decreto Ley y omitirlo importa un vicio con ribetes de inconstitucionalidad, pues no aplicarlo al aso sub lite implicaría un verdadero atentado al principio de igualdad ante la Ley, previsto y sancionado en el artículo 19 N°2 de la Carta Fundamental. Pretender que fechos amnistiados podrían hoy sancionarse, al aplicar la legislación de excepción que se invoca, es darle efecto retroactivo a una Ley más gravosa, cuestión prohibida a cualquier Tribunal de la República. La defensa descarta la posibilidad que la legislación internacional impida aplicar las excepciones de prescripción y

amnistía, pues las normas que las consagran no han sido ni expresa ni tácitamente derogadas, ni modificadas por la Ley o tratado internacional aprobado y ordenado cumplir como Ley de la República.

En subsidio de ambas excepciones se solicita la absolución de Nuñez Hidalgo por favorecerle la causal de justificación de cumplimiento del deber del artículo 10 N°10 del Código Penal, institución diversa a la de la obediencia debida, ya que esta última es una causal de falta de culpabilidad, mientras el cumplimiento del deber es una causal de justificación. La actuación de Nuñez Hidalgo se realizó sobre la base del cumplimiento del deber que legalmente tenía de obedecer las ordenes impartidas por oficiales. Afirma que en el caso de autos había una orden de un superior, que era necesario cumplir, de acuerdo a lo señalado en los artículos 334, 336 y 337 del Código de Justicia Militar y el Reglamento de Disciplina para las Fuerzas Armadas.

En subsidio de la petición anterior se solicita la absolución, por aplicación de la cosa juzgada penal establecida en el artículo 433 Nº4 del Código de Procedimiento Penal, en razón de haberse renovado una persecución penal, pues entre la causa de autos y la rol 3013-1 del Juzgado del Crimen de San Felipe, existe completa y absoluta identidad del tipo pesquisado, en ambas el imputado es Nuñez Hidalgo. Además el motivo del sobreseimiento dictado en la causa 3013-1 produce cosa juzgada erga omnes y por lo tanto el encausado debe ser beneficiado con sus efectos.

En el evento de que se dicte sentencia condenatoria contra del encausado su defensa solicita las atenuantes de los Nº6 y 9 del artículo 11 del Código Penal, pidiendo que la primera se considere como muy calificada, la circunstancias del artículo 103 del Código Penal y la del artículo 211 del Código de Justicia Militar, estas dos últimas también en calidad de muy calificadas, aplicándose una pena menor a aquella que se aplique a los oficiales.

25°.-Que en el segundo otrosí del escrito de fojas 1238 la defensa de Navarro Quintana, contesta subsidiariamente la acusación y solicita su absolución por no encontrarse establecida su participación en calidad de autor en los hechos materia de autos, analizando para ello las declaraciones agregadas a los autos,

concluyendo que el ejecutado no ejecutó ninguna acción propia del artículo 15 del Código Penal, como tampoco se puede presumir que haya estado en su ánimo causar dichas muertes. En forma subsidiaria interpone la excepciones de cosa juzgada, amnistía y prescripción. En el caso de ser condenado solicita se considere que le benefician las atenuantes de los Nº 6 y 9 del artículo 11 del Código Penal, pidiendo que la primera sea considerada como muy calificada, la circunstancia del artículo 103 del ya señalado Código y la circunstancia atenuante del artículo 211 del de Justicia Militar, también en carácter de muy calificada, concediéndosele el beneficio de la remisión condicional de la pena.

- 26°.- Que en el primer otrosí del escrito de fojas 1270 la defensa de Rodrigo Retamal Martínez, pide se le absuelva de los cargos pues de los antecedentes del proceso no se puede establecer de manera objetiva su participación. En forma subsidiaria interpone la excepciones de cosa juzgada, amnistía y prescripción. En el caso de ser condenado solicita se considere que le benefician las atenuantes de los № 6 y 9 del artículo 11 del Código Penal, pidiendo que la primera sea considerada como muy calificada, la circunstancia del artículo 103 del ya señalado Código y la circunstancia atenuante del artículo 211 del Código de Justicia Militar, también en carácter de muy calificada, concediéndole el beneficio de la remisión condicional de la pena.
- 27°.- Que en relación a las excepciones de fondo planteadas por las defensas de los acusados: cosa juzgada, amnistía y prescripción, estas serán rechazadas por las mismas razones que no se acogieron como excepciones de previo y especial pronunciamiento.
- 28°.- Que se rechaza la petición de absolución efectuada por la defensa de Héctor Orozco Sepúlveda con el mérito de lo señalado en el considerando 15° el que se tiene por reproducido y en el cual se ha dejado claramente establecida la calidad que de autor le ha cabido a Orozco Sepúlveda en los hechos investigados.
- 29°.- Que se rechaza la petición de absolución efectuada por la defensa de Milton Nuñez Hidalgo por cuanto éste no obró en cumplimiento de un deber o en el ejercicio legítimo de un derecho, autoridad, oficio o cargo, por lo que no

corresponde acoger la eximente de responsabilidad del artículo  $10~\mathrm{N}^{\mathrm{o}}10$  del Código Penal.

- 30°.- Que se rechaza la petición de absolución efectuada por la defensa de Raúl Navarro Quintana por cuanto su participación en calidad de autor de los homicidios calificados ha quedado claramente establecida en autos como señalara en el considerando 17° el que se tiene por reproducido.
- 31°.- Que se rechaza la petición de absolución efectuada por la defensa de Rodrigo Retamal Martínez por cuanto su participación en calidad de autor de los delitos de homicidio calificado, ha quedado claramente establecida en autos con el mérito de lo señalado en el considerando 22 de esta sentencia, el que se tiene por reproducido.
- 32°.- Que se rechaza la circunstancia del artículo 103 del Código Penal, alegada por todos los acusados, por las mismas razones que se diera para rechazar la prescripción de la acción penal.

#### En cuanto a las circunstancias modificatorias de responsabilidad penal

- 33°.- Que se acoge a favor de Héctor Orozco Sepúlveda la atenuante contemplada en el artículo 11 N°6 del Código Penal, acreditada con su extracto de iliación y antecedentes agregados a fojas 465 exento de anotaciones prontuariales corde con las declaraciones de testigos de fojas 1235 y 1236, pero que no se considera muy calificada por no existir antecedentes suficientes para ello.
- 34°.- Que como lo solicita la defensa beneficia a Raúl Navarro Quintana la tenuante del Nº 6 del artículo 11 del Código Penal, la que se encuentra acreditada con el extracto de filiación y antecedentes agregados a fojas 467, exento de motaciones prontuariales, pero no se considera muy calificada por no existir entecedentes para ello.

Que se acoge la atenuante alegada por la defensa, contemplada en el artículo le Nº9 del Código Penal, que permite atenuar la responsabilidad del acusado, mando éste "ha colaborado sustancialmente" al esclarecimiento de los hechos y en a especie su actitud cooperadora permitió esclarecer en forma determinante tanto enhecho como la participación de todos los encausados.

35°.- Que favorece a Milton Nuñez Hidalgo la atenuante del Nº6 del artículo 11 del Código Penal acreditada con el extracto de filiación de fojas 469 exento de anotaciones prontuariales, pero no se considera muy calificada por no existir antecedentes para ello.

Que se acoge la atenuante alegada por la defensa, contemplada en el artículo 11 Nº9 del Código Penal, que permite atenuar la responsabilidad del acusado, cuando éste "ha colaborado sustancialmente" al esclarecimiento de los hechos y en la especie su actitud cooperadora permitió esclarecer en forma determinante tanto el hecho como la participación de todos los encausados.

36°.- Que tal como lo solicita la defensa beneficia a Retamal Martínez la atenuante del artículo 11 N° 6 del Código Penal, la que se encuentra acreditada con el extracto de filiación y antecedentes agregado a fojas 1158, exento de anotaciones prontuariales, pero no se considera muy calificada por no existir antecedentes para ello.

Que no se acoge la atenuante del artículo 11 Nº9 del Código Penal, ya que esta es una circunstancia que razona sobre la ayuda que efectúa el acusado al esclarecimiento de los hechos investigados, y que exige no sólo suministrar datos a la causa aunque sean veraces, sino que dicha información debe ser sustancial, esto es, que ayude a esclarecer en forma determinante el hecho como la participación, antecedentes que no fueron proporcionados por el sentenciado.

37°.- Que beneficia a los sentenciados Navarro Quintana y Nuñez Hidalgo la atenuante de responsabilidad del artículo 211 del Código de Justicia Militar, que reconoce, tanto en los delitos de ése carácter como en los comunes, consistente en el haber cometido el hecho en cumplimiento de órdenes recibidas de un superior prárquico, pues ha quedado establecido en autos la orden precisa de dar muerte a seis detenidos, orden que emanó directamente del acusado Orozco Sepúlveda, atenuante que no se considerará muy calificada como lo solicitan las defensas.

Que en cambio se rechaza la ya señalada atenuante, alegada por la defensa de Retamal Martínez, por no darse los presupuestos legales para configurarla, ya que no se probó en forma alguna que él hubiese recibido una orden de un superior erárquico para dar muerte a los seis detenidos.

38° - Que la pena asignada al delito de homicidio calificado, contemplado en el artículo 391 N°1 del Código Penal, es la de presidio mayor en su grado medio a presidio perpetuo.

Que beneficiando al sentenciado Orozco Sepúlveda y Retamal Martínez una atenuante y no perjudicándole ninguna agravante, el Tribunal no aplicará la pena en su máximo, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 68 inciso 2º del Código Penal.

Que beneficiando a los sentenciados Navarro Quintana y Nuñez Hidalgo tres atenuantes y no perjudicándoles agravantes, el Tribunal impondrá la pena inferior en dos grados al mínimo señalado por la ley, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 68 inciso 3º del Código Penal.

Por estas consideraciones y vistos, además, lo dispuesto en los artículos 1, 10 N°10, 11 N°6 y 9, 14, 15, 18, 24, 26, 28, 50, 62, 68 incisos 2° y 3°, 391 N°1 del Código Penal; 1, 10, 108, 109, 110, 111, 434, 456, 457, 459, 477, 482, 488, 500, 501, 502, 503, 504, 505 y 533 del Código de Procedimiento Penal, Ley 18.216; artículos 2, 17, 18, 20, 23 y 24 de la Ley 19.123; artículo 211 del Código de lusticia Militar, se declara:

- I.- Que se rechazan las excepciones de previo y especial pronunciamiento de cosa juzgada, amnistía y prescripción.
- II.- Que se rechazan las tachas interpuestas en contra de las declaraciones de Héctor Orozco Sepúlveda y Milton Nuñez Hidalgo y se declaran inadmisibles las tachas interpuestas en contra de las declaraciones de Roberto Machuca y Julio Iglesias.
- III.- Que se condena a HECTOR MANUEL RUBEN OROZCO SEPÚLVEDA, ya individualizado en autos, como autor del delito de homicidio calificado en la persona de Mario Alvarado Araya, Faruc Jimmy Aguad Pérez, Wilfredo Ramón Sánchez Silva, Artemio Pizarro Aranda, Pedro Abel Araya Araya y José Fierro Fierro, cometido el 11 de octubre de 1973 a la pena de QUINCE AÑOS de presidio mayor en su grado medio, a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de

inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y al pago de las costas de la causa.

Que se condena a RODRIGO ALEXE RETAMAL MARTINEZ, ya individualizado en autos, como autor del delito de homicidio calificado en la persona de Mario Alvarado Araya, Faruc Jimmy Aguad Pérez, Wilfredo Ramón Sánchez Silva, Artemio Pizarro Aranda, Pedro Abel Araya Araya y José Fierro Fierro, cometido el 11 de octubre de 1973 a la pena de DOCE AÑOS de presidio mayor en su grado medio, a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para targos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y al pago de las costas de la causa.

Que se condena a RAÚL NAVARRO QUINTANA, MILTON NUÑEZ, HDALGO, ya individualizados en autos, como autores del delito de homicidio alificado en la persona de Mario Alvarado Araya, Faruc Jimmy Aguad Pérez, Wilfredo Ramón Sánchez Silva, Artemio Pizarro Aranda, Pedro Abel Araya Araya José Fierro Fierro, cometido el 11 de octubre de 1973 a la pena de TRES AÑOS UN DIA de presidio menor en su grado máximo, a las accesorias de habilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación bsoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena y al pago e las costas de la causa.

Que no concurriendo respecto de los sentenciados Orozco y Retamal los equisitos de la Ley 18.216, no se les concede ninguno de los beneficios por ella stablecidos.

Que reuniéndose respecto de los sentenciados Navarro y Nuñez, los equisitos del artículo 15 de la ley 18216, especialmente con lo señalado respecto al limo en el informe presentencial de fojas 1343, se les concede el beneficio de la bertad vigilada, debiendo permanecer sujetos a tratamiento y observación por late de un delegado de Libertad Vigilada, durante el término de tres años y un día, ebiendo dar cumplimiento a las exigencias del artículo 17 de la ley.

Que la pena impuesta al sentenciado Héctor Orozco Sepúlveda, se le mpezará a contar desde que se presente o sea habido, sirviéndolo de abono los 33

lías que estuvo detenido por esta causa, entre el 1 de septiembre y el 3 de octubre de 2003, según consta de fojas 334 y 648.

Que si el sentenciado Raúl Navarro Quintana debiere cumplir la pena privativa de libertad impuesta, le servirá de abono los 33 días que estuvo detenido por esta causa, entre el 1 de septiembre y el 3 de octubre de 2003, según consta de jojas 334 y 648.

Que si el sentenciado Milton Nuñez Hidalgo tuviere que ingresar a cumplir a pena de libertad impuesta, le servirá de abono los 39 días que estuvo detenido for esta causa, entre el 1 de septiembre y el 9 de octubre de 2003, según consta de fojas 334 y 672.

Que la pena impuesta al sentenciado Rodrigo Retamal Martínez, se le impezará a contar desde que se presente o sea habido, sirviéndolo de abono los 2 días que estuvo detenido por esta causa, 19 y 20 de Julio de 2005, según consta de fojas 1113 y 1124 vuelta.

Notifiquese personalmente a los sentenciados.

Regístrese y Consúltese sino se apelare.

Dése cumplimiento en su oportunidad, con lo dispuesto en el artículo 509 bis del Código de Procedimiento Penal.

DICTADA POR DOÑA ADRIANA SOTTOVIA GIMENEZ, MINISTRO DE FUERO SUPLENTE. AUTORIZADA POR DOÑA SYLVIA CANCINO

INO, SECRETARIA.